Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 3030/93 DEL CONSEJO

de 12 de octubre de 1993

relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros

(DO L 275 de 8.11.1993, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 3617/93 de la Comisión de 22 de diciembre de 1993	L 328	22	29.12.1993
►**M2**	Reglamento (CE) nº 195/94 de la Comisión de 12 de enero de 1994	L 29	1	2.2.1994
►**M3**	Reglamento (CE) nº 3169/94 de la Comisión de 21 de diciembre de 1994	L 335	33	23.12.1994
►**M4**	Reglamento (CE) nº 3289/94 del Consejo de 22 de diciembre de 1994	L 349	85	31.12.1994
►**M5**	Reglamento (CE) nº 1616/95 de la Comisión de 4 de julio de 1995	L 154	3	5.7.1995
►**M6**	Reglamento (CE) nº 3053/95 de la Comisión de 20 de diciembre de 1995	L 323	1	30.12.1995
►**M7**	modificado por el Reglamento (CE) nº 1410/96 de la Comisión de 19 de julio de 1996	L 181	15	20.7.1996
►**M8**	Reglamento (CE) nº 941/96 de la Comisión de 28 de mayo de 1996	L 128	15	29.5.1996
►**M9**	Reglamento (CE) nº 2231/96 de la Comisión de 22 de noviembre de 1996	L 307	1	28.11.1996
►**M10**	Reglamento (CE) nº 152/97 de la Comisión de 28 de enero de 1997	L 26	8	29.1.1997
►**M11**	Reglamento (CE) nº 447/97 de la Comisión de 7 de marzo de 1997	L 68	16	8.3.1997
►**M12**	Reglamento (CE) nº 824/97 del Consejo de 29 de abril de 1997	L 119	1	8.5.1997
►**M13**	Reglamento (CE) nº 1445/97 de la Comisión de 24 de julio de 1997	L 198	1	25.7.1997
►**M14**	Reglamento (CE) nº 2315/96 del Consejo de 25 de noviembre de 1996	L 314	1	4.12.1996

Modificado por:

►**A1**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 3030/93 DEL CONSEJO

de 12 de octubre de 1993

relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad ha aceptado la prórroga del Acuerdo relativo al comercio internacional de productos textiles en las condiciones previstas por el Protocolo que prorroga el Acuerdo así como por las conclusiones adoptadas por el Comité de productos textiles del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) el 9 de diciembre de 1992, unidas a dicho Protocolo;

Considerando que la Comunidad ha negociado con varios países proveedores una prórroga de tres años de los acuerdos existentes sobre el comercio de productos textiles;

Considerando que los acuerdos en cuestión fijan límites cuantitativos comunitarios para 1993, 1994 y 1995;

Considerando que la Comunidad ha negociado nuevos acuerdos bilaterales y otros arreglos bilaterales con varios países proveedores;

Considerando que la Comunidad ha negociado acuerdos en forma de Protocolos adicionales a los Acuerdos europeos o a los Acuerdos interinos, relativos al comercio de productos textiles, con varios países proveedores;

Considerando que es preciso garantizar que los objetivos de cada uno de estos acuerdos no sean eludidos mediante desviaciones de tráfico; que, en consecuencia, conviene fijar las modalidades de control del origen de los productos y los métodos de cooperación administrativa pertinentes;

Considerando que el respeto de los límites cuantitativos a la exportación previstos en estos acuerdos y protocolos estará garantizado por un sistema de doble control; que la eficacia de estas medidas depende del establecimiento por la Comunidad de un régimen de límites cuantitativos comunitarios aplicable a las importaciones de todos los productos originarios de los países proveedores cuya exportación esté sometida a límites cuantitativos;

Considerando que los productos situados en zona franca o importados bajo los regímenes de depósitos de aduanas, de importación temporal o de perfeccionamiento activo (sistema de la suspensión) no deben estar sometidos a estos límites cuantitativos comunitarios;

Considerando que los acuerdos celebrados por la Comunidad con algunos países terceros contienen disposiciones especiales sobre importaciones de productos de artesanía popular y de telar manual en la Comunidad y que, en consecuencia, conviene fijar procedimientos adecuados de aplicación de estas disposiciones;

Considerando que conviene establecer reglas especiales para los productos reimportados bajo el régimen de perfeccionamiento pasivo económico y para la gestión de los límites cuantitativos comunitarios correspondientes;

Considerando que, con el fin de garantizar que no se rebasen los límites cuantitativos comunitarios, es necesario establecer un procedimiento particular de gestión de forma que las autoridades competentes de los Estados miembros no expidan licencias de importación antes de haber obtenido la confirmación previa de la Comisión de que existen cantidades aún disponibles dentro del límite cuantitativo en cuestión;

Considerando que conviene también establecer procedimientos eficaces y rápidos para la modificación de los límites cuantitativos comunitarios

▼B

y su reparto, en particular para tener en cuenta la evolución de las corrientes comerciales, la existencia de necesidades de importación suplementarias y las obligaciones de la Comunidad en virtud de los acuerdos negociados con los países proveedores;

Considerando que, para los productos textiles no sujetos a limitación cuantitativa, los acuerdos establecen un procedimiento de consulta con el fin de llegar a un acuerdo con el país proveedor interesado para el establecimiento de límites cuantitativos cada vez que, para una categoría de productos, el volumen de las importaciones en la Comunidad haya superado un determinado umbral; que los países proveedores se comprometen, por otro lado, a suspender o limitar sus exportaciones, a partir de la solicitud de consulta, hasta el nivel indicado por la Comunidad; que, a falta de acuerdo con el país proveedor en el plazo previsto, la Comunidad podrá instaurar límites cuantitativos a un nivel anual o plurianual determinado;

Considerando que, en determinadas circunstancias excepcionales, podrá ser más indicado aplicar estos límites cuantitativos a nivel regional y no a escala comunitaria y que, en consecuencia, conviene arbitrar procedimientos eficaces para la adopción de medidas que no perturben indebidamente el funcionamiento del mercado interior;

Considerando que los acuerdos, protocolos y convenios con determinados países prevén la posibilidad de que la Comunidad someta las importaciones de productos textiles y prendas de vestir a un sistema de vigilancia y que, en consecuencia, conviene establecer los procedimientos administrativos para la introducción y la aplicación de estas medidas de vigilancia;

Considerando que, con el establecimiento del mercado interior para los productos textiles y prendas de vestir el 1 de enero de 1993, los límites cuantitativos comunitarios ya no son distribuidos en cuotas asignadas a cada Estado miembro; que los acuerdos con los países terceros prevén consultas en caso de problemas derivados de la concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad, y que conviene establecer un procedimiento eficaz de aplicación de estas disposiciones;

Considerando que los acuerdos, protocolos y otros arreglos con determinados países establecen un sistema de cooperación entre la Comunidad y los países proveedores con el fin de impedir su elusión mediante transbordos, cambios de ruta o por otros medios; que establecen un procedimiento de consulta que permite llegar a un acuerdo con el país proveedor interesado sobre un ajuste equivalente de los límites cuantitativos correspondientes cuando exista presunción de que el acuerdo haya sido infringido; que los países proveedores se comprometen, por otro lado, a tomar las medidas necesarias para garantizar que todo ajuste pueda ser aplicado rápidamente; que, a falta de acuerdo con un país proveedor en el plazo previsto, la Comunidad podrá, cuando la elusión esté claramente probada, efectuar el ajuste equivalente;

Considerando que con el fin, entre otros, de respetar los plazos previstos en el Acuerdo conviene establecer un procedimiento eficaz y rápido para la introducción de estos límites cuantitativos y para la celebración de estos acuerdos con los países proveedores;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben ser aplicadas de conformidad con las obligaciones internacionales de la Comunidad y, en particular, con las emanadas de los acuerdos antes citados con los países proveedores,

▼B

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

▼M12

1. El presente Reglamento se aplicará a las importaciones:

— de los productos textiles enumerados en el Anexo I, originarios de países terceros con los cuales la Comunidad haya celebrado acuerdos bilaterales, protocolos u otros convenios, como los mencionados en el Anexo II;

— de los productos textiles, enumerados en el Anexo X, y originarios de países terceros miembros de la OMC, que, en lo que se refiere a la Comunidad, no se hayan integrado aún en el marco del GATT 1994, en el sentido de los apartados 6 u 8 del artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

La Comisión asegurará la publicación de la lista de los países terceros miembros de la OMC en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, y su actualización.

▼B

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, los productos textiles de la sección XI de la nomenclatura combinada (NC) se clasificarán en las categorías que figuran en el Anexo I.

3. La clasificación de los productos que figuran en el Anexo I está basada en la nomenclatura combinada, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 2. Las normas de desarrollo del presente apartado están definidas en el Anexo III.

4. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, la importación en la Comunidad de los productos textiles contemplados en el apartado 1 no estará sometida a límites cuantitativos o a medidas de efecto equivalente.

5. El origen de los productos contemplados en el apartado 1 se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes en la Comunidad.

6. Las modalidades de prueba y de control del origen de los productos contemplados en el apartado 1 serán las definidas en los Anexos III y IV y en la correspondiente legislación comunitaria vigente.

▼M4

7. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, modificará el Anexo X del presente Reglamento a fin de integrar los restantes productos enumerados en el Anexo X en la OMC en tres fases de la forma siguiente:

— el 1 de enero de 1998, los productos que en 1990 representasen al menos el 17 % del volumen total de la exportaciones de la Comunidad de todos los textiles y productos de vestir objeto del ATV importados en la Comunidad;

— el 1 de enero del año 2002, los productos que en 1990 representasen al menos el 18 % del total de productos de vestir objeto del ATV importados en la Comunidad;

— el 1 de enero del año 2005, los restantes productos.

Antes de cada fase de integración contemplada en el presente apartado, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre el cumplimiento por parte de los países terceros de sus compromisos respecto del régimen del GATT contemplado en el artículo 7 del ATV.

▼B

Artículo 2

Límites cuantitativos

▼M4

1. La importación en la Comunidad de productos textiles enumerados en el Anexo V originarios de los países suministradores enumerados en dicho Anexo estará sujeta a los límites cuantitativos anuales establecidos en dicho Anexo.

▼B

2. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos cuya importación esté sometida a los límites cuantitativos fijados en el Anexo V estará subordinado a la presentación de una autorización de importación expedida por las autoridades de los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 12.

3. Las importaciones autorizadas se imputarán a los límites cuantitativos fijados para el año en el que los productos hayan sido expedidos en el país proveedor de que se trate. A efectos del presente Reglamento, se considerará que la expedición ha tenido lugar en la fecha de su carga en el medio de transporte de exportación.

4. Los productos cuya importación no estaba sometida a límites cuantitativos antes del 1 de enero de 1993 y que estaban en curso de expedición hacia la Comunidad antes de esta fecha no estarán sometidos a los límites cuantitativos contemplados en el presente artículo, a condición de que hayan sido expedidos efectivamente por el país proveedor del que son originarios antes del 1 de enero de 1993.

5. El despacho a libre práctica de los productos cuya importación estaba sometida a límites cuantitativos antes del 1 de enero de 1993 y que hayan sido expedidos antes de dicha fecha queda, a partir de esta fecha, sujeto a la presentación de los mismos documentos de importación, y a las mismas condiciones de importación, que antes del 1 de enero de 1993.

6. La definición de los límites cuantitativos establecidos en el Anexo V y de las categorías de productos a las cuales se aplican se adaptará según el procedimiento previsto en el artículo 17, siempre que sea necesario para evitar que una modificación posterior de la nomenclatura combinada o una decisión que modifique la clasificación de dichos productos implique una reducción de dichos límites cuantitativos.

7. A fin de garantizar que las cantidades para las que se expidan autorizaciones de importación no superen en ningún momento los límites cuantitativos comunitarios totales para cada categoría textil y para cada país tercero, las autoridades competentes sólo expedirán autorizaciones de importación después de haber recibido confirmación por parte de la Comisión de que aún hay una cantidad disponible de los límites cuantitativos totales de la Comunidad para las categorías de productos textiles y los países terceros para los que el importador o importadores hayan presentado solicitudes a dichas autoridades.

Artículo 3

Productos de artesanía popular y telar manual

▼M12

1. Los límites cuantitativos fijados en el Anexo V no se aplicarán a los productos de artesanía popular y tradicional definidos en el Anexo VI que vayan acompañados, en el acto de importación, de un certificado expedido por las autoridades competentes del país de origen de conformidad con las disposiciones del Anexo VI y que cumplan las demás condiciones definidas en ese Anexo.

▼B

2. Sólo se concederá el despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos textiles contemplados en el apartado 1 a aquéllos que estén cubiertos por un documento de importación emitido por las autoridades competentes de los Estados miembros, siempre que los

▼B

productos análogos hechos a máquina estén sometidos a límites cuantitativos.

Dicho documento de importación será emitido automáticamente en un plazo máximo de cinco días laborables a partir del día de la presentación por el importador del certificado contemplado en el apartado 1 y expedido por las autoridades competentes del país proveedor.

El documento de importación tendrá una validez de seis meses e indicará los motivos de exención tal como figuran en el certificado contemplado en el apartado 1.

▼M12

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a Brasil, Hong Kong y Macao.

▼B

4. Cuando las exportaciones de China de los productos contemplados en el apartado 1 alcancen el 15 % de cualquiera de los límites cuantitativos comunitarios fijados en el Anexo V, China no expedirá nuevos certificados.

Artículo 4

Importación temporal

1. Los límites cuantitativos fijados en el Anexo V no se aplicarán a los productos situados en zona franca o importados bajo los regímenes de depósito de aduanas, de importación temporal o de perfeccionamiento activo (sistema de suspensión) ([1]).

En caso de despacho a libre práctica posterior de los productos contemplados en el apartado 1, en el mismo estado o después de elaboración o transformación, se aplicará el apartado 2 del artículo 2 y las cantidades se imputarán al límite cuantitativo fijado para el año para el que haya sido emitido el permiso de exportación.

2. Cuando las autoridades de los Estados miembros comprueben que las importaciones de productos textiles se han imputado a un límite cuantitativo fijado en el Anexo V y que estos productos han sido reexportados posteriormente fuera del territorio aduanero de la Comunidad, señalarán a la Comisión, en el plazo de cuatro semanas, las cantidades en cuestión, que volverán a acreditarse a los límites cuantitativos contemplados en el Anexo V y se utilizarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 5

Perfeccionamiento pasivo

Salvo las condiciones establecidas en el Anexo VII, las reimportaciones en la Comunidad de productos textiles, después de su transformación en los países enumerados en dicho Anexo, no estarán sometidas a los límites cuantitativos fijados en el Anexo V, siempre que sean efectuadas de conformidad con las reglas sobre el perfeccionamiento pasivo económico vigentes en la Comunidad.

Artículo 6

Precios

1. De acuerdo con las disposiciones pertinentes de los acuerdos bilaterales celebrados con los países proveedores interesados, si las importaciones a la Comunidad de los productos textiles que figuran en el Anexo I se efectúan a precios anormalmente bajos, la Comisión, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, podrá consultar al respecto a las autoridades del país proveedor de que se trate de conformidad con el artículo 16.

([1]) Véase, no obstante, el apéndice A del Anexo V, relativo a los productos de la categoría 33 importados de China, para los que es necesaria una autorización de importación.

▼B

2. Se adoptarán medidas encaminadas a poner remedio a esta situación con arreglo al procedimiento del artículo 17, con el debido respeto de las disposiciones y requisitos de los acuerdos bilaterales pertinentes.

Artículo 7

Flexibilidad

Previa notificación a la Comisión, los países proveedores podrán efectuar transferencias entre los distintos límites cuantitativos recogidos en el Anexo en la medida y condiciones estipuladas en el Anexo VIII.

▼M12

Artículo 8

Importaciones suplementarias

Siempre que, en circunstancias especiales, resulte necesaria la importación de cantidades adicionales a las previstas en el Anexo V para una o más categorías de productos, la Comisión podrá conceder posibilidades de importaciones suplementarias para un año contingentario según el procedimiento establecido en el artículo 17.

Siempre que fueran concedidas oportunidades adicionales tras una expedición excesiva de licencias por las autoridades de un país proveedor, esa concesión estará sujeta a una deducción del límite cuantitativo de un importe correspondiente al importe suplementario:

— de una o más categorías de productos pertenecientes al mismo grupo o subgrupo de productos, para el año contingentario en curso, siempre que ese importe no exceda el 3 % del límite cuantitativo de la categoría para la que se hayan concedido posibilidades suplementarias, y/o

— de la misma categoría de productos para el año contingentario siguiente.

En caso de urgencia, la Comisión evacuará consultas en el Comité instituido en virtud del artículo 17, en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de un Estado miembro, y resolverá en un plazo de quince días laborables a partir de esa misma fecha.

Estas posibilidades de importaciones suplementarias concedidas no se tomarán en consideración a efectos de la aplicación del artículo 7.

▼B

Artículo 9

Concentración regional

1. En caso de modificación súbita y perjudicial de las corrientes de intercambios tradicionales de productos sujetos a límites cuantitativos o a vigilancia de un país proveedor, que provoque una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad, la Comisión procurará encontrar una solución satisfactoria a estos problemas de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 17 y con los principios del mercado interior.

2. Las consultas al país proveedor interesado se efectuarán de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 16. Las medidas necesarias para remediar la situación a que se refiere el apartado 1 se adoptarán con arreglo al procedimiento del artículo 17.

▼M4

Artículo 10

Medidas de salvaguardia

1. Si las importaciones en la Comunidad de los productos pertenecientes a una categoría determinada no sujeta a las restricciones cuantitativas enunciadas en el Anexo V, y originarias de uno de los países enumerados en el Anexo IX, sobrepasaren, comparadas con las cantidades totales de las importaciones en la Comunidad de los

▼M4

productos de la misma categoría durante el año civil anterior, los porcentajes indicados en el cuadro que figura en el Anexo IX, estas importaciones podrán ser sometidas a restricciones cuantitativas en las condiciones fijadas en el presente artículo.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando se hayan alcanzado los porcentajes que en el mismo se contemplan a causa de un descenso de las importaciones totales en la Comunidad y no a causa de un aumento de las exportaciones de los productos originarios del país proveedor.

3. Cuando la Comisión considere, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, que se dan las condiciones definidas en el apartado 1 y que hay razones para someter una categoría de productos determinada a una restricción cuantitativa:

a) iniciará consultas con el país proveedor de que se trate, según el procedimiento del artículo 16, con el fin de llegar a un acuerdo o a conclusiones comunes sobre un nivel de restricción adecuado para la categoría o los productos en cuestión;

b) hasta tanto tenga lugar una solución mutuamente satisfactoria, la Comisión pedirá, como regla general, al país proveedor interesado que limite, por un período provisional de tres meses a partir de la fecha de la solicitud de consultas, las exportaciones de productos de la categoría en cuestión hacia la Comunidad. Este límite provisional será igual al 25 % del nivel resultante de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado 1, si éste fuese mayor al 25 % del nivel de las importaciones alcanzado durante el año civil anterior;

c) podrá someter, hasta tanto tenga lugar la conclusión de las consultas, las importaciones de productos de la categoría en cuestión a restricciones cuantitativas idénticas a las solicitadas al país proveedor en virtud de la letra b). Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones definitivas que adopte la Comunidad habida cuenta del resultado de las consultas.

4. a) En caso de que las importaciones en la Comunidad de productos textiles no sujetos a los límites cuantitativos fijados en el Anexo V originarios de Bulgaria, la República Checa, Hungría, Polonia, Rumania o la República Eslovaca se efectúen en cantidades tan importantes o en condiciones tales que perjudiquen gravemente o supongan un peligro real para la correspondiente protección comunitaria o para los productos que compitan directamente con las mismas, dichas importaciones podrán ser objeto de restricciones cuantitativas en las condiciones establecidas en los protocolos adicionales celebrados con los mencionados países.

b) Lo dispuesto en el apartado 3 se aplicará también en dichos casos con la salvedad de que el límite provisional a que se refiere la letra b) del apartado 3 se fijará en un 25 %, como mínimo, del nivel de importaciones registrado durante el período de doce meses que haya expirado dos meses antes o, cuando no se disponga de datos, tres meses antes del mes en el que se haya solicitado la celebración de consultas.

5. a) En cuanto a los productos enumerados en el Anexo X no sujetos a las restricciones establecidas en el Anexo V originarios de países miembros de la Organización Mundial del Comercio, se podrán adoptar medidas de salvaguardia cuando se demuestre que se está importando en la Comunidad un producto en particular en cantidades tan importantes que cause un perjuicio importante o suponga un peligro real para el sector económico de la Comunidad que produce productos similares o productos que entran en competencia directa. Será necesario demostrar que el importante perjuicio o la amenaza real del mismo es provocado por un aumento de las importaciones de dicho producto y no por otros factores tales como cambios tecnológicos o cambios en los gustos del consumidor.

b) En la determinación del importante perjuicio o la amenaza real, mencionados en el apartado a), se analizará la repercusión de

▼M4

estas importaciones en la situación del sector económico de que se trate, reflejada en los cambios operados en variables económicas de importancia, tales como producción, productividad, utilización de la capacidad, existencias, cuota de mercado, exportaciones, salarios, empleo, precios interiores, rentabilidad e inversión.

c) Se determinará el país o países terceros, miembro o miembros de la Organización Mundial del Comercio, a los que se atribuya el perjuicio importante o la amenaza real, como se indica en el apartado a), basándose en un aumento súbito e importante de las importaciones de otras fuentes, la cuota de mercado, los precios para la importación y los precios interiores en una fase comparable de la transacción comercial.

6. Cuando la Comisión considere, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, que se dan las condiciones definidas en el apartado 5 y que hay razones para someter una categoría de productos determinada a una restricción cuantitativa:

a) iniciará consultas con el país proveedor en cuestión, conforme al procedimiento del artículo 16 para llegar a un acuerdo o a conclusiones conjuntas sobre un nivel de limitación adecuado para la categoría de productos de que se trate;

b) en circunstancias críticas y excepcionales, en que la demora pudiese causar un perjuicio de difícil reparación, podrá imponerse un límite cuantitativo a los productos en cuestión a condición de que la solicitud de consultas se haga en el plazo de cinco días laborables como máximo a partir de la adopción de la medida. Dicha restricción provisional no será inferior al nivel real de importaciones del país proveedor en el período de doce meses que termina dos meses antes del mes en que se presentó la solicitud de consultas.

7. a) Las medidas adoptadas en aplicación de los apartados 3, 4 y 6 serán objeto de una comunicación de la Comisión que se publicará a la mayor brevedad en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

b) La Comisión someterá los casos urgentes al Comité previsto en el artículo 17, por propia iniciativa o en el plazo de cinco días loborables a partir de la fecha de recepción de una solicitud de uno o varios Estados miembros que aleguen razones urgentes, y adoptará una decisión en el plazo de cinco días laborables a partir del término de las deliberaciones del Comité.

8. Las consultas con el país proveedor previstas en los apartados 3, 4 y 6 podrán desembocar en un acuerdo entre este país y la Comunidad sobre la aplicación y el nivel de las restricciones cuantitativas. Estos acuerdos o conclusiones comunes deberán establecer que las restricciones cuantitativas convenidas sean administradas según un sistema de doble control.

9. Si las partes no llegaran a una solución satisfactoria en el plazo de sesenta días a partir de la notificación de la solicitud de consultas, la Comunidad tendrá derecho a aplicar una restricción cuantitativa definitiva con un nivel anual que no sea inferior a:

a) 106 % del nivel que alcanzaron las importaciones en el año civil anterior al año en el que las importaciones hayan superado el nivel resultante de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado 1, que dio lugar a la solicitud de consultas, o el nivel resultante de la fórmula establecida en el apartado 1 si se trata de los países proveedores enumerados en el Anexo IX, si éste fuese mayor;

b) en el caso de Bulgaria, la República Checa, Hungría, Polonia, Rumania o la República Eslovaca, el 110 % de las importaciones durante el período de doce meses que termina dos o, cuando no haya datos, tres meses antes del mes en el que se efectuó la solicitud;

c) si se trata de países proveedores miembros de la OMC, el nivel real de importaciones del país proveedor en cuestión durante el período

▼M4

de doce meses que termina dos meses antes del mes en el que se formuló la solicitud de consultas.

10. El nivel actual de los límites cuantitativos fijados de conformidad con los apartados 3 a 6 o 9 no podrá ser inferior al nivel de importaciones en la Comunidad en 1985 de Argentina, Brasil, Hong Kong, Pakistán, Perú, Sri Lanka y Uruguay, y en 1986 de Bangladesh, India, Indonesia, Malasia, Macao, Filipinas, Singapur, Corea del Sur y Tailandia, de productos de la misma categoría y originarios del mismo país proveedor.

11. Los límites cuantitativos fijados en virtud del presente artículo no se aplicarán a los productos que ya hayan sido expedidos a la Comunidad, a condición de que hayan sido enviados por el país proveedor del que son originarios con vistas a su exportación a la Comunidad antes de la fecha de notificación de la solicitud de consulta.

12. Las medidas adoptadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 estarán en vigor:

a) por un período de tres años sin prórroga; o

b) hasta que se integre el producto en el GATT 1994, si esto tuviese lugar antes.

13. Las medidas previstas en los apartados 3, 4, 6 y 9 y los acuerdos mencionados en el apartado 9 se adoptarán y aplicarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 17.

▼B

Artículo 11

Medidas de protección regional

1. El artículo 10 no impedirá que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique medidas de salvaguardia para una o más regiones, de conformidad con los principios del mercado interior.

2. Dichas medidas serán excepcionales y temporales, perturbarán lo menos posible el funcionamiento del mercado interior y únicamente se adoptarán después de haber estudiado otras soluciones.

3. Las medidas previstas en el presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17.

Artículo 12

Normas específicas para la gestión de los límites cuantitativos comunitarios

1. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes de expedir autorizaciones de importación, las cantidades de las solicitudes de autorizaciones de importación, corroboradas por los orginales de los certificados de importación, que hayan recibido. En respuesta, la Comisión notificará su confirmación de que la cantidad o cantidades solicitadas se encuentran disponibles para ser importadas, en el orden cronológico en que se hayan recibido las notificaciones de los Estados miembros (según el orden de llegada). No obstante, en casos excepcionales en los que haya motivos para pensar que las solicitudes anticipadas de autorizaciones de importación puedan rebasar los límites cuantitativos, la Comisión, siguiendo el procedimiento del artículo 17, podrá limitar las cantidades que se han de asignar, atendiendo al orden de recepción, hasta un 90 % de los límites cuantitativos en cuestión. En dichos casos, en cuanto se haya alcanzado dicho nivel, la asignación del resto se decidirá de acuerdo con el procedimiento del artículo 17.

2. Las solicitudes incluidas en las notificaciones a la Comisión serán válidas si indican claramente en cada caso el país tercero proveedor, la categoría de los productos textiles de que se trata, las cantidades que se han de importar, el número de la licencia de exportación, el año de contingente y el Estado miembro en que está previsto el despacho a libre práctica de los productos.

▼B

3. Normalmente, las notificaciones a que se hace referencia en los apartados anteriores del presente artículo se comunciarán por vía electrónica dentro de la red integrada creada a tal efecto, salvo que por imperativos de orden técnico sea necesario utilizar con carácter temporal otro medio de comunicación.

4. En la medida de lo posible, la Comisión confirmará a las autoridades la cantidad total indicada en las solicitudes notificadas para cada categoría de producto y cada país tercero interesado. Las notificaciones presentadas por los Estados miembros que no puedan recibir confirmación debido a que las cantidades solicitadas ya no estén dentro de los límites cuantitativos de la Comunidad, serán registradas por la Comisión en el orden cronológico en el que se han recibido y se confirmarán en el mismo orden, tan pronto como queden disponibles más cantidades, por ejemplo mediante aplicación del principio de flexibilidad indicado en el artículo 7. Además, la Comisión se pondrá en contacto inmediatamente con las autoridades del país proveedor afectado en casos en que las solicitudes notificadas superen los límites cuantitativos con el fin de aclarar la situación y buscar una pronta solución.

5. Las autoridades competentes informarán inmediatamente a la Comisión cuando tengan conocimiento de que una cantidad no ha sido utilizada durante el período de validez de la autorización de importación. La cantidad no utilizada se sumará automáticamente a las cantidades restantes del total de los límites cuantitativos comunitarios a las importaciones para cada categoría de productos y cada país tercero interesado.

6. Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes se expedirán de conformidad con el Anexo III.

7. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión de toda cancelación de autorizaciones de importación o de documentos equivalentes ya expedidos en los casos en que las licencias de exportación correspondientes hayan sido canceladas o retiradas por las autoridades competentes de los países proveedores. No obstante, si la Comisión o las autoridades competentes de un Estado miembro han sido informadas por las autoridades competentes de un país proveedor de la retirada o cancelación de una licencia de exportación después de que los productos en cuestión se hayan importado en la Comunidad, las cantidades en cuestión serán imputadas al límite cuantitativo fijado para el año en que haya tenido lugar la expedición de los productos.

8. La Comisión podrá adoptar, de conformidad con el procedimiento del artículo 17, todas las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 13

Vigilancia

1. Cuando, de conformidad con las disposiciones pertinentes de un acuerdo, protocolo u otro tipo de arreglo entre la Comunidad y un país tercero, se aplique un sistema de vigilancia previa o posterior a una categoría de productos incluidos en el Anexo I que no sea objeto de los límites cuantitativos que figuran en el Anexo V, los procedimientos y formalidades relativos al sistema de simple y doble control, al régimen de perfeccionamiento económico pasivo, a la clasificación y la certificación del origen, serán los estipulados en los Anexos III y IV.

2. Las categorías de productos y los países terceros actualmente sometidos a vigilancia, de conformidad con el apartado 1, figuran en los cuadros del Anexo III.

3. La decisión de imponer un sistema de vigilancia a categorías de productos o a países proveedores que no figuran en los cuadros del Anexo III se adoptará de acuerdo con las disposiciones pertinentes relativas a las consultas, incluidas en el acuerdo, protocolo u otro tipo de arreglo con el país de que se trate.

▼B

Tanto las decisiones de imponer el sistema de vigilancia como cualquier otra medida necesaria para la aplicación del mismo se adoptarán de conformidad con el procedimiento del artículo 17.

Artículo 14

Estadísticas

1. Para los productos textiles del Anexo I, los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión, en el mes siguiente al final de cada mes, el total de las cantidades importadas durante ese mes, indicando el código de la nomenclatura combinada, las unidades y, si procede, las unidades suplementarias de este código. Las importaciones se desglosarán de conformidad con los procedimientos estadísticos en vigor.

2. Para permitir el seguimiento de la evolución del mercado de los productos cubiertos por el presente Reglamento, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, antes del 31 de marzo de cada año, los datos estadísticos relativos a las exportaciones. Los datos estadísticos relativos a la producción y al consumo por producto serán transmitidos según modalidades que se determinarán posteriormente en aplicación del procedimiento del artículo 17.

3. Cuando la naturaleza de los productos, o situaciones particulares, lo requieran, la Comisión podrá, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, modificar la periodicidad de las informaciones arriba mencionadas según el procedimiento del artículo 17.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en las condiciones establecidas según el procedimiento del artículo 17, cualquier otro dato que, de conformidad con el mismo procedimiento, se considere necesario para garantizar el respeto de los compromisos entre la Comunidad y los países proveedores.

5. En los casos urgentes contemplados en el último párrafo del apartado 3 del artículo 10, el Estado o Estados miembros afectados transmitirán por télex, telefax u otros medios electrónicos o telemáticos a la Comisión y a los demás Estados miembros las estadísticas de importación y los datos económicos necesarios.

Artículo 15

Elusión

▼M12

1. Cuando, tras las investigaciones efectuadas según los procedimientos establecidos en el Anexo IV, la Comisión constate que las informaciones de que dispone prueban que productos originarios de un país proveedor mencionado en el Anexo V y sujetos a los límites cuantitativos contemplados en el artículo 2 o fijados en virtud del artículo 10 han sido transbordados, desviados o importados de cualquier otro modo en la Comunidad, eludiendo estos límites cuantitativos, y que hay razones para proceder a los ajustes necesarios, la Comisión solicitará la apertura de consultas, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 16, con el fin de llegar a un acuerdo sobre un ajuste equivalente de los límites cuantitativos correspondientes.

▼B

2. En espera del resultado de las consultas contempladas en el apartado 1, la Comisión podrá pedir al país proveedor que adopte, con carácter cautelar, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos convenidos tras estas consultas puedan ser efectuados para el año en el que la solicitud de consulta ha sido presentada o para el siguiente año, si el límite cuantitativo del año en curso estuviese agotado, siempre que la elusión esté claramente probada.

3. Si la Comunidad y el país proveedor no llegan a una solución satisfactoria en el plazo precisado en el artículo 16, y la Comisión constata que la elusión ha sido probada claramente, deducirá, de acuerdo con el procedimiento del artículo 17, de los límites cuantita-

▼B

tivos un volumen equivalente de productos originarios del país proveedor interesado.

4. De conformidad con las disposiciones de los protocolos y de determinados acuerdos bilaterales celebrados con países terceros, cuando las autoridades comunitarias constaten que se han producido declaraciones falsas sobre el contenido en fibras, las cantidades, la descripción o la clasificación de productos originarios de los países en cuestión, podrán rechazar la importación de los productos de que se trate.

Además, si el territorio de cualquiera de estos países estuviera implicado en el transbordo o desvío de productos no originarios de ese país, la Comisión podrá introducir límites cuantitativos contra los mismos productos originarios de ese mismo país, si estos productos no están sujetos a límites cuantitativos, o tomar otras medidas adecuadas.

▼M12

5. Además, si hubiera pruebas de la implicación de territorios de países terceros miembros de la OMC no enumerados en el Anexo V, la Comisión solicitará consultas con el país o países terceros en cuestión, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 16, para solucionar el problema. La Comisión podrá establecer, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, límites cuantitativos en relación con el país o países terceros en cuestión o adoptar cualesquiera otras medidas apropiadas.

▼B

Artículo 16

Consultas

▼M12

1. De conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 17, la Comisión llevará a cabo las consultas contempladas en el presente Reglamento conforme a las disposiciones siguientes:

▼B

— la Comisión notificará la solicitud de consulta al país proveedor interesado;

— la solicitud de consulta irá acompañada, en un plazo razonable (y en cualquier caso, en un máximo de quince días a partir de la notificación), de un informe sobre las razones y las circunstancias que, en opinión de la Comunidad, justifican la solicitud;

— la Comisión iniciará las consultas a más tardar en el plazo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, con el fin de llegar, a más tardar en el plazo de un mes, a un acuerdo o conclusión mutuamente aceptable.

2. No obstante, las consultas con Hong Kong estarán regidas por las siguientes disposiciones:

— la Comisión comunicará a Hong Kong la solicitud de consulta acompañada de una declaración que expondrá las razones y circunstancias que, en opinión de la Comunidad, justifican tal solicitud;

— la Comisión iniciará las consultas a más tardar en el plazo de quince días a partir de la notificación de la solicitud, con el fin de llegar, a más tardar en el plazo de quince días, a un acuerdo o conclusión mutuamente aceptable.

Artículo 17

Funcionamiento del Comité textil

1. En virtud del presente artículo se crea un Comité textil, denominado en lo sucesivo «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité aprobará su reglamento interno.

▼B

3. Cuando deba seguirse el procedimiento del presente artículo, el Presidente, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, llamará al Comité a pronunciarse.

4. El Presidente presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar según la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de un mes a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

5. El Presidente, por propia iniciativa o a petición de uno de los representantes de los Estados miembros, podrá consultar al Comité sobre cualquier otro asunto relativo al funcionamiento o a la aplicación del presente Reglamento.

Disposiciones finales

Artículo 18

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, sin demora, las medidas tomadas en aplicación del presente Reglamento así como cualesquiera otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de importación de los productos contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 19

Las modificaciones de los Anexos del presente Reglamento que puedan ser necesarias para tener en cuenta la celebración, la modificación o el vencimiento de acuerdos, protocolos o arreglos con países terceros, o modificaciones de la normativa comunitaria en materia de estadísticas, regímenes aduaneros o regímenes comunes de importación, se adoptarán según el procedimiento del artículo 17.

▼M12

Artículo 20

El presente Reglamento no podrá constituir en modo alguno una excepción de las disposiciones del ATV, en lo que atañe a los miembros de la OMC, ni de los acuerdos, protocolos o convenios bilaterales que vinculen a la Comunidad a los países terceros enumerados en el Anexo II.

▼B

Artículo 21

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 958/93, a excepción de sus disposiciones transitorias aplicables hasta el 31 de marzo de 1993.

Artículo 22

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

▼B

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

Lista de Anexos del presente Reglamento

I Lista de productos textiles

II Lista de países exportadores

III Procedimientos para la clasificación, el origen, el sistema de doble control y la vigilancia

IV Cooperación administrativa

V Lista de límites cuantitativos comunitarios

VI Artesanía popular y productos de telar manual

VII Límites cuantitativos comunitarios para reimportaciones bajo perfeccionamiento pasivo económico

VIII Disposiciones de flexibilidad

IX Cláusulas de salvaguardia; umbrales de salida de cesto

▼M9

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1 ([1])

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales ([2]).
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I A

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 1996	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
1	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor 5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 26 00 5205 27 00 5205 28 00 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 46 00 5205 47 00 5205 48 00 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10 5206 25 90		

([1]) Abarca únicamente a las categorías 1 a 114, a excepción de Albania, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Emirates Árabes Unidos, Estonia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Letonia, Lituania, Moldavia, Mongolia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Vietnam, para los que abarca las categorías 1 a 161, y de Bulgaria, la República Checa, Hungría, Polonia, la Federación Rusa, Rumanía, la República Eslovaca y Taiwán para los que abarca las categorías 1 a 123.
En el caso de Bulgaria, la República Checa, Hungría, Polonia, Rumanía, la República Eslovaca y Taiwán, las categorías 115 a 123 se incluyen en el grupo III B.

([2]) En el caso de Albania, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Estonia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Letonia, Lituania, Moldavia, Mongolia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Vietnam, los productos incluidos en cada categoría quedan determinados por los códigos NC. Cuando dichos códigos aparecen señalados con «ex», los productos incluidos en cada categoría quedan determinados por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente.

▼**M9**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 1996	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00 5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90 ex 5604 90 00		
2	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas 5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00		

▼**M9**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 1996	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00		
	5210 11 10 5210 11 90 5210 12 00 5210 19 00 5210 21 10 5210 21 90 5210 22 00 5210 29 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00		
	5211 11 00 5211 12 00 5211 19 00 5211 21 00 5211 22 00 5211 29 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 10 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00		
	5212 11 10 5212 11 90 5212 12 10 5212 12 90 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90		
	ex 5811 00 00		
	ex 6308 00 00		
2 a)	Distintos de los crudos o blanqueados		

▼**M9**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 1996	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 10 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00		
3	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que		

▼**M9**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 1996	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla		
	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90		
	5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00		
	5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00		
	5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10		

▼**M9**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 1996	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	5515 29 30 5515 29 90 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90		
	5803 90 30		
	ex 5905 00 70		
	ex 6308 00 00		
3 a)	Que no sean crudos ni blanqueados		
	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90		
	5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00		
	5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00		
	5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 19 5515 92 99 5515 99 30		

▼**M9**

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 1996	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
	5515 99 90 ex 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00		

▼**M9**

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)
4	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto 6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	6,48	154
5	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados «twinset», chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares, de punto 6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	4,53	221
6	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	1,76	568
7	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas 6106 10 00	5,55	180

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00		
8	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	4,60	217

▼**M9**

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)
9	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón 5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00		
20	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto 6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90		
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00		
22 a)	Acrílicas ex 5508 10 19 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00		
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
32	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00		
32 a)	Terciopelos de algodón rayados 5801 22 00		
39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja 6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00		

▼**M9**

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)
12	Medias, medias-pantalón («panties»), escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70 6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	24,3 pares	41
13	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales 6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	17	59
14	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21) 6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	0,72	1 389
15	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21) 6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	0,84	1 190
16	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18	0,80	1 250

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	6211 32 31 6211 33 31		
17	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	1,43	700
18	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto 6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 10 6207 91 90 6207 92 00 6207 99 00 Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 11 6208 91 19 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00		
19	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto 6213 20 00 6213 90 00	59	17
21	«Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	2,3	435

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños 6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 10 6107 91 90 6107 92 00 ex 6107 99 00 Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 10 6108 91 90 6108 92 00 6108 99 10	3,9	257
26	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	3,1	323
27	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas 6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	2,6	385
28	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales 6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	1,61	620
29	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo	1,37	730

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31		
31	Sostenes y corsés, tejidos o de punto 6212 10 00	18,2	55
68	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88 6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00		
73	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	1,67	600
76	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños 6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31 Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas 6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10	(1)	(1)

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
77	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto ex 6211 20 00		
78	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77 6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90		
83	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75 6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00		

([1]) Vale para Bulgaria la tabla de equivalencias 1,6 piezas/kg y 625 g/pieza.

▼**M9**

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)
33	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como máximo 5407 20 11 Sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares 6305 32 81 6305 32 89 6305 33 91 6305 33 99		
34	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m 5407 20 19		
35	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114 5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 00 5407 43 00 5407 44 00 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 00 5407 54 00 5407 61 10 5407 61 30 5407 61 50 5407 61 90 5407 69 10 5407 69 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 00 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 00 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 00 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70		
35 a)	Distintos de los crudos o blanqueados 5407 42 00 5407 43 00 5407 44 00 5407 52 00 5407 53 00 5407 54 00 5407 61 30 5407 61 50 5407 61 90 5407 69 90 5407 72 00 5407 73 00 5407 74 00 5407 82 00 5407 83 00 5407 84 00		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	5407 92 00 5407 93 00 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70		
36	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114 5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70		
36 a)	Distintos de los crudos o blanqueados 5408 10 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70		
37	Tejidos de fibras artificiales discontinuas 5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70		
37 a)	Distintos de los crudos o blanqueados 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 ex 5803 90 50 ex 5905 00 70		
38 A	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos 6002 43 11 6002 93 10		
38 B	Visillos, distintos de los de punto ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90		
40	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00		
41	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro 5401 10 11 5401 10 19 5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30 5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
42	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: 5401 20 10 Hilos de fibras artificiales; hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión de hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa 5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 20 00		
43	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor 5204 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 10 00 5406 20 00 5508 20 90 5511 30 00		
46	Lana y pelos finos, cardados o peinados 5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 30 10 5105 30 90		
47	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor 5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90		
48	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor 5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30 5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90		
49	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	venta al por menor 5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90		
50	Tejidos de lana de oveja o de cordero o de pelos finos 5111 11 11 5111 11 19 5111 11 91 5111 11 99 5111 19 11 5111 19 19 5111 19 31 5111 19 39 5111 19 91 5111 19 99 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99 5112 11 10 5112 11 90 5112 19 11 5112 19 19 5112 19 91 5112 19 99 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99		
51	Algodón cardado o peinado 5203 00 00		
53	Tejidos de algodón de gasa de vuelta 5803 10 00		
54	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5507 00 00		
55	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99		
56	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor 5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
58	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados 5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90		
59	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58 5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00 5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90		
60	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas 5805 00 00		
61	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62. Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
62	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados); 5606 00 91 5606 00 99 Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos 5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00 Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares 5807 10 10 5807 10 90 Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido 5808 10 00 5808 90 00 Bordados en piezas, en tiras o motivos 5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90		
63	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho 5906 91 00 ex 6002 10 10 6002 10 90 ex 6002 30 10 6002 30 90 Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas ex 6001 10 00 6002 20 31 6002 43 19		
65	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales 5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10 ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50 6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99		
66	Mantas de viaje y mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90		

▼**M9**

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)
10	Guantes manoplas y mitones de punto 6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 20 6116 10 80 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	17 pares	59
67	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, de punto, mantas de punto, otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios 5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 6305 32 11 ex 6305 32 90 6305 33 10 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6307 10 10 6307 90 10		
67 a)	Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno 6305 32 11 6305 33 10		
69	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas 6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	7,8	128
70	Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex) 6115 11 00 6115 20 19 Medias de señora de fibras sintéticas	30,4 pares	33

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	6115 93 91		
72	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	9,7	103
74	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí 6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	1,54	650
75	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí 6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	0,80	1 250
84	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales 6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10		
85	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6215 20 00 6215 90 00	17,9	56
86	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligueros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto 6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	8,8	114
87	Guantería, que no sea de punto ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00 6216 00 00		
88	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00 6217 10 00 6217 90 00		
90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas 5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90		
91	Tiendas 6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00		
93	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno ex 6305 20 00 ex 6305 32 90 ex 6305 39 00		
94	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles 5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00		
95	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos 5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91		
96	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño 5603 11 10 5603 11 90 5603 12 10 5603 12 90		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	5603 13 10 5603 13 90 5603 14 10 5603 14 90 5603 91 10 5603 91 90 5603 92 10 5603 92 90 5603 93 10 5603 93 90 5603 94 10 5603 94 90 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 91 6210 10 99 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10 ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 32 90 ex 6305 39 00 6307 10 30 ex 6307 90 99		
97	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas 5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00		
98	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97 5609 00 00 5905 00 10		
99	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería 5901 10 00 5901 90 00 Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no 5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	5904 92 00 Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos 5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90 Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100 5907 00 10 5907 00 90		
100	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias 5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99		
101	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas ex 5607 90 00		
109	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior 6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00		
110	Colchones neumáticos, tejidos 6306 41 00 6306 49 00		
111	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas 6306 91 00 6306 99 00		
112	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114 6307 20 00 ex 6307 90 99		
113	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto 6307 10 90		
114	Tejidos y artículos para usos técnicos 5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90		

▼**M9**

GRUPO IV

(1)	(2)	(3)	(4)
115	Hilos de lino o de ramio 5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90 5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19		
117	Tejidos de lino o de ramio 5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90 5311 00 10 5803 90 90 5905 00 31 5905 00 39		
118	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto 6302 29 10 6302 39 10 6302 39 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 6302 92 00 ex 6302 99 00		
120	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guarda-maletas y cubrecamas y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de ramio ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00		
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio ex 5607 90 00		
122	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto ex 6305 90 00		
123	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas 5801 90 10 ex 5801 90 90 Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto 6214 90 90		

▼**M9**

GRUPO V

(1)	(2)	(3)	(4)
124	Fibras sintéticas discontinuas 5501 10 00 5501 20 00 5501 30 00 5501 90 00 5503 10 11 5503 10 19 5503 10 90 5503 20 00 5503 30 00 5503 40 00 5503 90 10 5503 90 90 5505 10 10 5505 10 30 5505 10 50 5505 10 70 5505 10 90		
125 A	Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilados de la categoría 41 5402 41 10 5402 41 30 5402 41 90 5402 42 00 5402 43 10 5402 43 90		
125 B	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas 5404 10 10 5404 10 90 5404 90 11 5404 90 19 5404 90 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00		
126	Fibras artificiales discontinuas 5502 00 10 5502 00 90 5504 10 00 5504 90 00 5505 20 00		
127 A	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los de la categoría 42 5403 31 00 ex 5403 32 00 5403 33 10		
127 B	Monofilamentos, tiras (paja artificial y similares) e imitación catgut de materias textiles artificiales 5405 00 00 ex 5604 90 00		
128	Pelo ordinario de animal, cardado o peinado 5105 40 00		
129	Hilados de pelo ordinario o de crin		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	5110 00 00		
130 A	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda 5004 00 10 5004 00 90 5006 00 10		
130 B	Hilados de seda que no sean los de la categoría 130 A; pelo de Mesina (crin de Florencia) 5005 00 10 5005 00 90 5006 00 90 ex 5604 90 00		
131	Hilados de otras fibras textiles vegetales 5308 90 90		
132	Hilados de papel 5308 30 00		
133	Hilados de cáñamo 5308 20 10 5308 20 90		
134	Hilados textiles metálicos o metalizados 5605 00 00		
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin 5113 00 00		
136	Tejidos de seda o de desperdicios de seda 5007 10 00 5007 20 11 5007 20 19 5007 20 21 5007 20 31 5007 20 39 5007 20 41 5007 20 51 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 71 5007 90 10 5007 90 30 5007 90 50 5007 90 90 5803 90 10 ex 5905 00 90 ex 5911 20 00		
137	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, cintas de seda o de desperdicios de seda ex 5801 90 90 ex 5806 10 00		
138	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles que no sean de ramio 5311 00 90 ex 5905 00 90		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
139	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados 5809 00 00		
140	Tejidos de punto que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas ex 6001 10 00 6001 29 90 6001 99 90 6002 20 90 6002 49 00 6002 99 00		
141	Mantas de materias textiles que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas ex 6301 90 90		
142	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras de la familia de los agaves o de cáñamo de Manila ex 5702 39 90 ex 5702 49 90 ex 5702 59 00 ex 5702 99 90 ex 5705 00 90		
144	Fieltros de pelo ordinario 5602 10 35 5602 29 10		
145	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo 5607 30 00 ex 5607 90 00		
146 A	Cordeles, empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves ex 5607 21 00		
146 B	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras de la familia de los agaves, que no sean productos de la categoría 146 A ex 5607 21 00 5607 29 10 5607 29 90		
146 C	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o no, de yute o de cualquier otra fibra textil de la partida 5303 5607 10 00		
147	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin cardar ni peinar 5003 90 00		
148 A	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303 5307 10 10 5307 10 90 5307 20 00		
148 B	Hilados de coco		

▼M9

(1)	(2)	(3)	(4)
	5308 10 00		
149	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm 5310 10 90 ex 5310 90 00		
150	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm 5310 10 10 ex 5310 90 00 Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber, que no estén usados 5905 00 50 6305 10 90		
151 A	Cubresuelos de fibra de coco 5702 20 00		
151 B	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute o de otras fibras textiles del líber, sin pelo insertado o flocado ex 5702 39 90 ex 5702 49 90 ex 5702 59 00 ex 5702 99 00		
152	Fieltros punzonados de yute o de otras fibras del líber, sin impregnar o recubrir, que no estén destinados a cubrir el suelo 5602 10 11		
153	Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303 6305 10 10		
154	Capullos de seda devanables 5001 00 00 Seda cruda (sin torcer) 5002 00 00 Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin peinar ni cardar 5003 10 00 Lana sin cardar ni peinar 5101 11 00 5101 19 00 5101 21 00 5101 29 00 5101 30 00 Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar 5102 10 10 5102 10 30 5102 10 50 5102 10 90 5102 20 00 Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de la hilachas 5103 10 10		

▼M9

(1)	(2)	(3)	(4)
	5103 10 90 5103 20 10 5103 20 91 5103 20 99 5103 30 00 Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario 5104 00 00 Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5301 10 00 5301 21 00 5301 29 00 5301 30 10 5301 30 90 Ramio, en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5305 91 00 5305 99 00 Algodón sin cardar ni peinar 5201 00 10 5201 00 90 Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5202 10 00 5202 91 00 5202 99 00 Cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5302 10 00 5302 90 00 Abacá (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5305 21 00 5305 29 00 Yute y demás fibras textiles de líber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5303 10 00 5303 90 00 Otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5304 10 00 5304 90 00 5305 11 00 5305 19 00 5305 91 00 5305 99 00		
156	Blusas y «pullovers» de punto, de seda o de desperdicios de seda para mujeres o niñas 6106 90 30 ex 6110 90 90		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
157	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156 6101 90 10 6101 90 90 6102 90 10 6102 90 90 ex 6103 39 00 6103 49 99 ex 6104 19 00 ex 6104 29 00 ex 6104 39 00 6104 49 00 6104 69 99 6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90 ex 6107 99 00 6108 99 90 6109 90 90 6110 90 10 ex 6110 90 90 ex 6111 90 00 6114 90 00		
159	Vestidos, blusas y blusas camiseras que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda 6204 49 10 6206 10 00 Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda 6214 10 00 Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda 6215 10 00		
160	Pañuelos de seda o de desperdicios de seda 6213 10 00		
161	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159 6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 6211 39 00		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	6211 49 00		

▼**M9**

ANEXO IA

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 1996	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
163 ([1])	Gasas y artículos de gasa acondicionados para la venta al por menor 3005 90 31		

([1]) Sólo válido para las importaciones procedentes de China.

▼**M9**

ANEXO IB

1. El presente Anexo cubre las materias textiles en bruto (categorías 128 y 154), los productos textiles excepto la lana y el pelo fino, de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, así como las fibras, filamentos e hilados sintéticos o artificiales de las categorías 124, 125 A, 125 B, 126, 127 A y 127 B.
2. Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías debe tomarse a título puramente indicativo, puesto que los productos incluidos en cada categoría se definen en el presente Anexo por los códigos NC. Cuando se antepone un «ex» al código NC, los productos incluidos en cada categoría están determinados por el ámbito del código NC y por el de la descripción correspondiente.
3. Las prendas que no se identifican como de hombre o de niño o como prendas de mujer o niña se clasifican con estas últimas.
4. La expresión «prendas para bebés» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 1996	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 20	Ropa de cama, excepto la de punto ex 6302 29 90 ex 6302 39 90		
ex 32	Terciopelo, felpa, tejidos con bucles y tejidos de chenilla ex 5802 20 00 ex 5802 30 00		
ex 39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, excepto la de punto y la de la categoría 118 ex 6302 59 00 ex 6302 99 00		

GRUPO II

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 12	Medias, calzas, calcetines y artículos similares, de punto, excepto los que son para bebés ex 6115 19 90 ex 6115 20 90 ex 6115 99 00	24,3	41
ex 13	Calzoncillos y camisones para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto ex 6107 19 00 ex 6108 29 00	17	59
ex 14	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para hombres o niños ex 6210 20 00	0,72	1 389
ex 15	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los anoraks ex 6210 30 00	0,84	1 190
ex 18	Camisetas, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares para hombres o niños, excepto los de punto ex 6207 19 00 ex 6207 29 00 ex 6207 99 00		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los de punto ex 6208 19 90 ex 6208 29 00 ex 6208 99 00		
ex 19	Pañuelos de bolsillo, excepto los de seda o de desperdicios de seda ex 6213 90 00	59	17
ex 24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños ex 6107 29 00 Camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas ex 6108 39 00	3,9	257
ex 27	Faldas y faldas-pantalón para mujeres o niñas ex 6104 59 00	2,6	385
ex 28	Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), de punto ex 6103 49 10 ex 6104 69 10	1,61	620
ex 31	Sostenes tejidos o de punto ex 6212 10 00	18,2	55
ex 68	Prendas y complementos de vestir para bebés, excepto los guantes y similares para bebés de las categorías ex 10 y ex 87, y las medias y calcetines para bebés, excepto los de punto, de la categoría ex 88 ex 6209 90 00		
ex 73	Prendas de deporte (de entrenamiento), de punto ex 6112 19 00	1,67	600
ex 78	Prendas confeccionadas con tejidos de las partidas 5903, 5906 y 5907, excepto las prendas de las categorías ex 14 y ex 15 ex 6210 40 00 ex 6210 50 00		
ex 83	Prendas confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903 y 5907, y monos y conjuntos de esquí, de punto ex 6112 20 00 ex 6113 00 90		

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 38 B	Visillos, excepto los de punto ex 6303 99 90		
ex 40	Cortinas, guardamalletas, doseles y otros artículos de		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	moblaje, excepto los de punto ex 6303 99 90 ex 6304 19 90 ex 6304 99 00		
ex 58	Alfombras de nudo de materias textiles, incluso confeccionadas ex 5701 90 10 ex 5701 90 90		
ex 59	Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materias textiles, excepto las alfombras de las categorías ex 58, 142 y 151 B ex 5702 10 00 ex 5702 59 00 ex 5702 99 00 ex 5703 90 10 ex 5703 90 90 ex 5704 10 00 ex 5704 90 00 ex 5705 00 90		
ex 60	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas ex 5805 00 00		
ex 61	Cintas y cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados, excepto las etiquetas y artículos similares de las categorías ex 62 y 137 Tejidos (excepto los de punto) elásticos, de materias textiles con hilos de caucho ex 5806 10 00 ex 5806 20 00 ex 5806 39 00 ex 5806 40 00		
ex 62	Hilados de chenilla; entorchados (excepto los hilados metalizados y los hilados de crin entorchados) ex 5606 00 91 ex 5606 00 99 Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes (fabricados a máquina o a mano), en piezas, tiras o motivos ex 5804 10 11 ex 5804 10 19 ex 5804 10 90 ex 5804 29 10 ex 5804 29 90 ex 5804 30 00 Etiquetas, escudos y artículos similares, de materias textiles, sin bordar, en pieza, en cintas o recortados, tejidos ex 5807 10 10 ex 5807 10 90 Trenzas y otros artículos ornamentales análogos, en pieza; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares ex 5808 10 00 ex 5808 90 00 Bordados en pieza, tiras o motivos ex 5810 10 10		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	ex 5810 10 90 ex 5810 99 10 ex 5810 99 90		
ex 63	Tejidos de punto de fibras sintéticas con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior al 5 % en peso ex 5906 91 00 ex 6002 10 10 ex 6002 10 90 ex 6002 30 10 ex 6002 30 90		
ex 65	Tejidos de punto, excepto los artículos de la categoría ex 63 ex 5606 00 10 ex 6002 10 10 ex 6002 30 10		
ex 66	Mantas, excepto las de punto ex 6301 10 00 ex 6301 90 90		

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 10	Guantes y similares, de punto ex 6116 10 20 ex 6116 10 80 ex 6116 99 00	17 pares	59
ex 67	Complementos de vestido, excepto para bebés, de punto; ropa para el hogar, de punto, cortinas y visillos, guardamalletas, doseles y otros artículos de moblaje, de punto; mantas de punto; otros artículos de punto, incluso las partes de prendas, de complementos de vestir ex 5807 90 90 ex 6113 00 10 ex 6117 10 00 ex 6117 20 00 ex 6117 80 10 ex 6117 80 90 ex 6117 90 00 ex 6301 90 10 ex 6302 10 90 ex 6302 40 00 ex 6303 19 00 ex 6304 11 00 ex 6304 91 00 ex 6307 10 10 ex 6307 90 10		
ex 69	Combinaciones, enaguas, de punto, para mujeres o niñas ex 6108 19 90	7,8	128
ex 72	Trajes y pantalones de baño ex 6112 39 10 ex 6112 39 90 ex 6112 49 10	9,7	103

▼M9

(1)	(2)	(3)	(4)
	ex 6112 49 90 ex 6211 11 00 ex 6211 12 00		
ex 75	Trajes, ternos y conjuntos de punto, para hombres o niños ex 6103 19 00 ex 6103 29 00	0,80	1 250
ex 85	Corbatas y lazos similares, excepto los de punto y los de la categoría 159 ex 6215 90 00	17,9	56
ex 86	Corsés, fajas, gaines, tirantes, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto 6212 20 00 ex 6212 30 00 ex 6212 90 00	8,8	114
ex 87	Guantes y similares, excepto los de punto ex 6209 90 00 ex 6216 00 00		
ex 88	Medias, calcetines y artículos similares, excepto los de punto; otros complementos de vestir, partes de prendas o de complementos de vestir, excepto para bebés, excepto los de punto ex 6209 90 00 ex 6217 10 00 ex 6217 90 00		
ex 91	Tiendas ex 6306 29 00		
ex 94	Guata de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundiznos), nudos y motas de materias textiles ex 5601 10 90 ex 5601 29 00 ex 5601 30 00		
ex 95	Fieltro y artículos de fieltro, incluso impregnado o recubierto, excepto los revestimientos de suelos ex 5602 10 19 ex 5602 10 39 ex 5602 10 90 ex 5602 29 90 ex 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 6210 10 10 ex 6307 90 91		
ex 97	Redes, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, en paños o en piezas; redes para la pesca, fabricadas con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes ex 5608 90 00		
ex 98	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, excepto los tejidos, los artículos de tejido y los artículos de la categoría ex 97 ex 5609 00 00 ex 5905 00 10		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 99	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería ex 5901 10 00 ex 5901 90 00 Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados ex 5904 10 00 ex 5904 91 10 ex 5904 91 90 ex 5904 92 00 Tejidos cauchutados, excepto los de punto, excepto los destinados a neumáticos ex 5906 10 10 ex 5906 10 90 ex 5906 99 10 ex 5906 99 90 Otros tejidos impregnados o recubiertos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos, excepto los de la categoría 100 ex 5907 00 10 ex 5907 00 90		
ex 100	Tejidos impregnados, recubiertos con derivados de la celulosa u otros plásticos artificiales y tejidos estratificados con estas materias ex 5903 10 10 ex 5903 10 90 ex 5903 20 10 ex 5903 20 90 ex 5903 90 10 ex 5903 90 91 ex 5903 90 99		
ex 109	Toldos, velas para embarcaciones ex 6306 19 00 ex 6306 39 00		
ex 110	Colchones neumáticos, tejidos ex 6306 49 00		
ex 111	Artículos de acampar, tejidos, excepto los colchones neumáticos y tiendas ex 6306 99 00		
ex 112	Otros artículos confeccionados con tejidos, excepto los de las categorías ex 113 y ex 114 ex 6307 20 00 ex 6307 90 99		
ex 113	Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza, excepto los de punto ex 6307 10 90		
ex 114	Productos y artículos textiles para usos técnicos, excepto los de la categoría 136 ex 5908 00 00 ex 5909 00 90		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	ex 5910 00 00 ex 5911 10 00 ex 5911 31 19 ex 5911 31 90 ex 5911 32 10 ex 5911 32 90 ex 5911 40 00 ex 5911 90 10 ex 5911 90 90		

GRUPO IV

(1)	(2)	(3)	(4)
115	Hilados de lino o de ramio 5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90 5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19		
117	Tejidos de lino o de ramio 5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90 5311 00 10 5803 90 90 5905 00 31 5905 00 39		
118	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, de lino o de ramio, excepto la de punto 6302 29 10 6302 39 10 6302 39 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 6302 92 00 ex 6302 99 00		
120	Visillos, cortinas, guardamalletas, doseles y otros artículos de moblaje, excepto los de punto, de lino o de ramio ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00		
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, de lino o de ramio ex 5607 90 00		
122	Sacos y talegas para envasar, usados, de lino, excepto		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	los de punto ex 6305 90 00		
123	Terciopelo, felpa, tejidos con bucles y tejidos de chenilla, de lino o de ramio, excepto la cintas 5801 90 10 ex 5801 90 90 Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lino o de ramio, excepto los de punto 6214 90 90		

GRUPO V

(1)	(2)	(3)	(4)
124	Fibras textiles sintéticas discontinuas 5501 10 00 5501 20 00 5501 30 00 5501 90 00 5503 10 11 5503 10 19 5503 10 90 5503 20 00 5503 30 00 5503 40 00 5503 90 10 5503 90 90 5505 10 10 5505 10 30 5505 10 50 5505 10 70 5505 10 90		
125 A	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor 5402 41 10 5402 41 30 5402 41 90 5402 42 00 5402 43 10 5402 43 90		
125 B	Monofilamentos, láminas y formas similares (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales 5404 10 10 5404 10 90 5404 90 11 5404 90 19 5404 90 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00		
126	Fibras textiles artificiales discontinuas 5502 00 10 5502 00 90 5504 10 10 5504 90 00 5505 20 00		
127 A	Hilados de filamentos artificiales continuos, sin acon-		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	dicionar para la venta al por menor, hilados sencillos de rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 250 vueltas por metro, e hilados sencillos sin texturar de acetato de celulosa 5403 31 00 ex 5403 32 00 5403 33 10		
127 B	Monofilamentos, láminas y formas similares (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles artificiales 5405 00 00 ex 5604 90 00		
128	Pelo ordinario, cardado o peinado 5105 40 00		
129	Hilados de pelo ordinario o de crin 5110 00 00		
130 A	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda 5004 00 10 5004 00 90 5006 00 10		
130 B	Hilados de seda, excepto los de la categoría 130 A; pelo de Mesina (crin de Florencia) 5505 00 10 5505 00 90 5006 00 90 ex 5604 90 00		
131	Hilados de las demás fibras textiles vegetales 5308 90 90		
132	Hilados de papel 5308 30 00		
133	Hilados de cáñamo 5308 20 10 5308 20 90		
134	Hilados metálicos 5605 00 00		
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin 5113 00 00		
136 A	Tejidos de seda o de desperdicios de seda, excepto los crudos, descrudados o blanqueados 5007 20 19 ex 5007 20 31 ex 5007 20 39 ex 5007 20 41 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 71 5007 90 30 5007 90 50 5007 90 90		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
136 B	Tejidos de seda o de desperdicios de seda, excepto los de la categoría 136 A 5007 10 00 5007 20 11 5007 20 21 ex 5007 20 31 ex 5007 20 39 ex 5007 20 41 5007 20 51 5007 90 10 5803 90 10 ex 5905 00 90 ex 5911 20 00		
137	Terciopelo, felpa, tejidos con bucles y tejidos de chenilla y cintas de seda o de desperdicios de seda ex 5801 90 90 5806 10 00		
138	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles excepto las de ramio 5311 00 90 ex 5905 00 90		
139	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados 5809 00 00		
140	Tejidos de punto de materias textiles excepto las de lana o de pelo fino, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales ex 6001 10 00 6001 29 90 6001 99 90 6002 20 90 6002 49 00 6002 99 00		
141	Mantas de materias textiles excepto las de lana o de pelo fino, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales ex 6301 90 90		
142	Alfombras y demás revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras textiles del género *Agave* o de cáñamo de Manila ex 5702 39 90 ex 5702 49 90 ex 5702 59 00 ex 5702 99 00 ex 5705 00 90		
144	Fieltros de pelo ordinario 5602 10 35 5602 29 10		
145	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no: de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo 5607 30 00 ex 5607 90 00		
146 A	Cuerdas para atadoras o gavilladoras, de sisal o de otras fibras textiles del género *Agave*		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	ex 5607 21 00		
146 B	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal o de otras fibras textiles del género *Agave*, excepto los productos de la categoría 146 A ex 5607 21 00 5607 29 10 5607 29 90		
146 C	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303 5607 10 00		
147	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), excepto las sin cardar ni peinar 5003 90 00		
148 A	Hilados de yute y demás fibras textiles de la partida 5303 5307 10 10 5307 10 90 5307 20 00		
148 B	Hilados de coco 5308 10 00		
149	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber, de anchura superior a 150 cm 5310 10 90 ex 5310 90 00		
150	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber, de anchura no superior a 150 cm 5310 10 10 ex 5310 90 00 Sacos y talegas para envasar, de tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber, excepto los usados 5905 00 50 6305 10 90		
151 A	Revestimientos para el suelo de fibras de coco 5702 20 00		
151 B	Alfombras y otros revestimientos para el suelo, de yute o de otras fibras textiles del líber, excepto las alfombras de pelo insertado o flocadas ex 5702 39 90 ex 5702 49 90 ex 5702 59 00 ex 5702 99 00		
152	Fieltros punzonados de yute o de otras fibras textiles del líber, excepto los de pelo insertado o flocadas 5602 10 11		
153	Sacos y talegas para envasar usados, de tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303 6305 10 10		
154	Capullos de seda devanables		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	5001 00 00 Seda cruda sin torcer 5002 00 00 Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), sin cardar ni peinar 5003 10 00 Lana, sin cardar ni peinar 5101 11 00 5101 19 00 5101 21 00 5101 29 00 5101 30 00 Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar 5102 10 10 5102 10 30 5102 10 50 5102 10 90 5102 20 00 Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de las hilachas 5103 10 10 5103 10 90 5103 20 10 5103 20 91 5103 20 99 5103 30 00 Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario 5104 00 00 Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5301 10 00 5301 21 00 5301 29 00 5301 30 10 5301 30 90 Ramio y otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de ramio, excepto el coco y el abacá de la partida 5304 5305 91 00 5305 99 00 Algodón sin cardar ni peinar 5201 00 10 5201 00 90 Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5202 10 00 5202 91 00 5202 99 00 Cáñamo (*Cannabis sattiva* L.), ben bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5302 10 00 5302 90 00 Abacá (cáñamo de Manila o *Musa textilis Nee*), en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	5305 21 00 5305 29 00 Yute y demás fibras textiles del líber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5303 10 00 5303 90 00 Otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5304 10 00 5304 90 00 5305 11 00 5305 19 00 5305 91 00 5305 99 00		
156	Camisas y jerseys de punto, de seda o de desperdicios de seda, para mujeres o niñas 6106 90 30 ex 6110 90 90		
157	Prendas de punto excepto las de las categorías ex 10, ex 12, ex 13, ex 24, ex 27, ex 28, ex 67, ex 69, ex 72, ex 73, ex 75, ex 83 y 156 6101 90 10 6101 90 90 6102 90 10 6102 90 90 ex 6103 39 00 6103 49 99 ex 6104 19 00 ex 6104 29 00 ex 6104 39 00 6104 49 00 6104 69 99 6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90 ex 6107 99 00 6108 99 90 6109 90 90 6110 90 10 ex 6110 90 90 ex 6111 90 00 6114 90 00		
159	Vestidos, camisas, blusas camiseras, excepto los de punto, de seda o de desperdicios de seda 6204 49 10 6206 10 10 Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de seda o de desperdicios de seda 6214 10 00 Corbatas de seda o de desperdicios de seda 6215 10 00		
160	Pañuelos de bolsillo de seda o de desperdicios de seda		

▼**M9**

(1)	(2)	(3)	(4)
	6213 10 00		
161	Prendas, excepto las de punto, excepto las de las categorías ex 14, ex 15, ex 18, ex 31, ex 68, ex 72, ex 78, ex 86, ex 87, ex 88 y 159 6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 6211 39 00 6211 49 00		

▼**M9**

ANEXO II

Países exportadores a que se refiere el artículo 1

Albania
Argentina
Armenia
Azerbaiyán
Bangladesh
Bielorrusia
Brasil
Bulgaria
Corea del Sur
República Checa
China
Egipto
Emiratos Árabes Unidos
Estonia
República Eslovaca
Eslovenia
Filipinas
Georgia
Hong Kong
Hungría
India
Indonesia
Kazajstán
Kirguistán
Letonia
Lituania
Macao
Malasia
Malta
Marruecos
Moldavia
Mongolia
Pakistán
Perú
Polonia
Rumanía
Federación Rusa
Singapur
Sri Lanka
Tailandia
Taiwán
Tayikistán
Túnez
Turkmenistán
Ucrania
Uzbekistán
Vietnam.

▼M9

ANEXO III

relativo a los artículos 1, 12 y 13

TÍTULO I

Clasificación

Artículo 1

La clasificación de los productos textiles a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento estará basada en la nomenclatura combinada.

Artículo 2

Por iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro, la sección de nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del Código Aduanero constituido en virtud del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo [1], examinará urgentemente, de conformidad con las disposiciones de los antedichos reglamentos, todas las cuestiones relativas a la clasificación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento en la nomenclatura combinada (NC), para clasificarlos en las categorías apropiadas.

Artículo 3

La Comisión informará a los países proveedores de cualquier cambio de la nomenclatura combinada en el momento de su aprobación por las autoridades competentes de la Comunidad.

Artículo 4

La Comisión informará a las autoridades competentes de los países proveedores de cualquier decisión adoptada de conformidad con los procedimientos en vigor en la Comunidad relativos a la clasificación de los productos cubiertos por el presente Reglamento, en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la aprobación. La comunicación incluirá:

a) la descripción de los productos;

b) la categoría y el código de la nomenclatura combinada (código NC);

c) las razones que motivan la decisión.

Artículo 5

1. Cuando una decisión de clasificación adoptada de conformidad con los procedimientos comunitarios en vigor cambie las prácticas de clasificación o la categoría de cualquier producto cubierto por el presente Reglamento, las autoridades competentes de los Estados miembros darán un preaviso de treinta días a partir de la fecha de la notificación de la Comisión antes de poner la decisión en vigor.

2. Los productos expedidos antes de la fecha de aplicación de la decisión seguirán sujetos a la clasificación anterior, siempre que las mercancías sean importadas dentro de los sesenta días siguientes a dicha fecha.

Artículo 6

Cuando una decisión de clasificación adoptada de conformidad con los procedimientos comunitarios en vigor a que se refiere el artículo 5 del presente Anexo corresponda a una categoría de productos sujetos a un límite cuantitativo, la Comisión iniciará sin demora consultas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento, con el fin de alcanzar un acuerdo sobre los necesarios ajustes a los correspondientes límites cuantitativos según lo dispuesto en el Anexo V.

Artículo 7

1. Sin perjuicio de otras disposiciones en la materia, cuando la clasificación indicada en la documentación necesaria para la importación de los productos cubiertos por el presente Reglamento difiera de la clasificación determinada por las autoridades competentes del Estado miembro en el que deban importarse, las mercancías en cuestión estarán provisionalmente sujetas a las disposiciones de importación que les sean aplicables, de conformidad con las

[1] DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

▼M9

disposiciones del presente Reglamento, sobre la base de la clasificación decidida por las citadas autoridades.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos a que se refiere el apartado 1, indicando en particular:

— las cantidades del producto de que se trate,

— la categoría consignada en la documentación de importación y la que tienen en cuenta las autoridades competentes,

— en caso de que se haya expedido licencia de importación, el número de la misma y la categoría consignada.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros no expedirán nuevas autorizaciones de importación para los productos textiles sujetos a los límites cuantitativos comunitarios indicados en el Anexo V según una nueva clasificación hasta que la Comisión no les haya confirmado que las cantidades que vayan a importarse están disponibles con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento.

4. La Comisión notificará a los países proveedores interesados los casos referidos en el presente artículo.

Artículo 8

En los casos a que se refiere el artículo 7 del presente Anexo, así como en los casos de similar naturaleza planteados por las autoridades competentes de los países proveedores, la Comisión, si fuera necesario, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento, celebrará consultas con el país o países proveedores con el fin de alcanzar un acuerdo sobre la clasificación definitivamente aplicable a los productos objeto de discrepancia.

Artículo 9

La Comisión, de acuerdo con las autoridades competentes del Estado o Estados miembros importadores y del país o países proveedores, podrá, en los casos a que se refiere el artículo 8, determinar la clasificación definitivamente aplicable a los productos objeto de discrepancia.

Artículo 10

Cuando una de las divergencias mencionadas en el artículo 7 no pueda resolverse con arreglo al artículo 9, la Comisión adoptará, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2658/87, una disposición por la que se establezca la clasificación de las mercancías en la nomenclatura combinada.

TÍTULO II

Sistemá de doble control

(para la administración de los límites cuantitativos)

Artículo 11

1. Las autoridades competentes de los países proveedores expedirán una licencia de exportación para todos los envíos de productos textiles sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el Anexo V hasta el total de dichos límites.

2. El original de la licencia de exportación será presentado por el importador a efectos de la expedición de la autorización de importación a que se refiere el artículo 14.

Artículo 12

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Anexo, llevará una traducción a otra lengua, y certificará, entre otros puntos, que la cantidad de los productos en cuestión se ha imputado al límite cuantitativo establecido para la categoría del producto de que se trate.

2. En el caso de Hong Kong, la licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Anexo en el que figuran las palabras «Hong Kong».

3. Cada licencia de exportación cubrirá únicamente una de las categorías de productos enumeradas en el Anexo V.

Artículo 13

Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para el año en el que los productos cubiertos por la licencia de exportación hayan sido expedidos en el sentido del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento.

▼M9

Artículo 14

▼M12

1. Siempre que la Comisión haya confirmado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, que se puede disponer de la cantidad solicitada dentro del límite cuantitativo en cuestión, las autoridades de los Estados miembros expedirán una autorización de importación en un plazo máximo de cinco días laborables a partir del día en que el importador presente el original de la licencia de exportación correspondiente. La licencia de exportación se presentará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al del embarque de los productos cubiertos por la licencia. En circunstancias excepcionales, el plazo para la presentación de la licencia de exportación podrá prorrogarse hasta el 30 de junio, previa solicitud, debidamente motivada, de un Estado miembro y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento.

▼M9

2. Las autorizaciones de importación tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de expedición. Previa solicitud de un importador debidamente motivada, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán extender la duración de la validez por un nuevo período de tres meses. Tales extensiones serán notificadas a la Comisión. En circunstancias excepcionales, los importadores podrán solicitar un segundo período de extensión. Sólo se accederá a estas solicitudes excepcionales mediante una decisión que se adoptará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento.

3. Las autorizaciones de importación que estén extendidas sobre un formulario conforme al modelo presentado en el apéndice 1 del presente Anexo serán válidas para todo el territorio aduanero de la Comunidad Europea.

▼M12

4. En la declaración o en la solicitud dirigida por el importador a las autoridades competentes para obtener la autorización de importación deberá constar:

▼M9

a) nombre del importador y dirección completa (con números de teléfono y fax y número de identificación atribuido por las autoridades nacionales competentes), así como el número de registro para el IVA (si está sujeto a este impuesto);

b) nombre y dirección completa del declarante;

c) nombre y dirección completa del exportador;

d) país de origen de los productos y país receptor;

e) una descripción de los productos que incluya:

— su denominación comercial,

— una descripción de los productos y el código de la nomenclatura combinada (NC);

f) la categoría correspondiente y la cantidad en las unidades pertinentes, según se indica en el Anexo V, para los productos en cuestión;

g) el valor de los productos, como se indica en la casilla 12 de la licencia de exportación;

h) en su caso, las fechas de pago y de entrega, y una copia del conocimiento de embarque y del contrato de compra;

i) la fecha y el número de la licencia de exportación;

j) todo código interno utilizado a efectos administrativos, como el código Taric;

k) la fecha, y la firma del importador.

▼M12

Las autoridades competentes, en las condiciones que ellas mismas fijen, podrán permitir la presentación de declaraciones o solicitudes mediante transmisión o impresión por medios electrónicos. No obstante, las autoridades competentes deberán tener acceso a todos los documentos y comprobantes.

▼M9

5. Los importadores no estarán obligados a importar la cantidad total cubierta por una autorización de importación en un único envío.

Artículo 15

La validez de las autorizaciones de exportación por las autoridades de los Estados miembros estará sujeta a la validez y a las cantidades indicadas en las licencias de exportación expedidas por las autoridades competentes de los países proveedores sobre la base de las cuales se hayan expedido las autorizaciones de importación.

▼M9

Artículo 16

Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes serán expedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 y sin discriminación a cualquier importador de la Comunidad independientemente de su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio del cumplimiento de otras condiciones exigidas por la normativa vigente.

Artículo 17

1. Si la Comisión comprobara que las cantidades totales cubiertas por las licencias de exportación expedidas por un país proveedor para una categoría concreta en cualquier año del acuerdo superan el límite cuantitativo establecido para esa categoría, las autoridades competentes de los Estados miembros encargadas de extender licencias serán informadas de inmediato para que suspendan la expedición de nuevas autorizaciones de importación o documentos equivalentes. En este caso, la Comisión iniciará de inmediato el procedimiento de consulta especial establecido en el artículo 16 del Reglamento.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros denegarán la autorización de importación a los productos originarios de un país proveedor no cubiertos por licencias de exportación expedidas de conformidad con las disposiciones del presente Anexo.

TÍTULO III

Sistema de doble control

(para los productos sometidos a vigilancia)

Artículo 18

1. Las autoridades competentes de los países proveedores enumerados en el cuadro A expedirán una licencia de exportación o documento de información de exportación para todos los productos textiles sujetos a los procedimientos de vigilancia mediante el sistema de doble control.

2. En el caso de Egipto, las licencias de exportación serán expedidas y visadas por el Cotton Textile Consolidation Fund.

3. El original de la licencia de exportación será presentado por el importador para la obtención de la autorización de importación a que se refiere el artículo 14.

Artículo 19

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Anexo y podrá llevar además la traducción a otra lengua.

2. No obstante, en el caso de Egipto y Malta, la licencia de exportación se ajustará a los modelos adjuntos al presente Anexo.

3. Cada licencia de exportación cubrirá únicamente una de las categorías de productos enumerados en el cuadro A.

Artículo 20

Las exportaciones se registrarán en función del año en que hayan sido expedidos los productos cubiertos por la licencia de exportación.

Artículo 21

▼M12

1. Las autoridades de los Estados miembros expedirán una autorización de importación en un plazo máximo de cinco días laborables a partir del día en que el importador presente el original de la licencia de exportación correspondiente. La licencia de exportación se presentará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al del embarque de los productos cubiertos por la licencia. En circunstancias excepcionales, el plazo para la presentación de la licencia de exportación podrá prorrogarse hasta el 30 de junio, previa solicitud, debidamente motivada, de un Estado miembro y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento. Este plazo no se aplicará en los casos de Egipto y Malta. Las autorizaciones de importación, extendidas en el formulario conforme al modelo que figura en el apéndice 1 del presente Anexo, serán válidas en todo el territorio aduanero de la Comunidad Europea.

▼M9

2. Las autorizaciones de exportación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha de expedición con la posibilidad de una prórroga de tres meses.

▼M12

3. En la declaración o en la solicitud dirigida por el importador a las autoridades competentes para obtener la autorización de importación deberá constar:

▼M9

a) nombre del importador y dirección completa (con números de teléfono y fax, y número de identificación atribuido por las autoridades nacionales competentes), así como el número de registro para el IVA (si está sujeto a este impuesto);

b) nombre y dirección completa del declarante;

c) nombre y dirección completa del exportador;

d) país de origen de los productos y país receptor;

e) una descripción de los productos que incluya:

— su denominación comercial,

— una descripción de los productos y el código de la nomenclatura combinada (NC);

f) la categoría correspondiente y la cantidad en las unidades pertinentes, según se indica en el cuadro A, para los productos en cuestión;

g) el valor de los productos, como se indica en la casilla 12 de la licencia de exportación;

h) en su caso, las fechas de pago y de entrega, y un copia del conocimiento de embarque y del contrato de compra;

i) la fecha y el número de la licencia de exportación;

j) todo código interno utilizado a efectos administrativos, como el código Taric;

k) la fecha, y la firma del importador.

▼M12

Las autoridades competentes, en las condiciones que ellas mismas fijen, podrán permitir la presentación de declaraciones o solicitudes mediante transmisión o impresión por medios electrónicos. No obstante, las autoridades competentes deberán tener acceso a todos los documentos y comprobantes.

▼M9

4. Los importadores no estarán obligados a importar la cantidad total cubierta por una autorización de importación en un único envío.

Artículo 22

La validez de las autorizaciones de exportación expedidas por las autoridades de los Estados miembros estará sujeta a la validez de las licencias de exportación expedidas por las autoridades competentes de los países proveedores sobre la base de las cuales se hayan expedido las autorizaciones de importación.

Artículo 23

Las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán las autorizaciones de importación o documentos equivalentes sin discriminación a cualquier importador de la Comunidad independientemente de su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio del cumplimiento de otras condiciones exigidas por la normativa vigente.

Artículo 24

Las autoridades competentes de los Estados miembros denegarán la autorización de importación a los productos enumerados en el cuadro A originarios de un país proveedor no cubiertos por licencias de exportación expedidas de conformidad con las disposiciones del presente Anexo.

TÍTULO IV

Sistema de control simple

(para los productos sometidos a vigilancia)

Artículo 25

1. Los productos textiles procedentes de los países proveedores que figuran en el cuadro B estarán sujetos a un sistema de vigilancia simple previo.

▼M9

2. El despacho a libre práctica de los productos a que se refiere el apartado 1 estará sujeto a la presentación de un documento de vigilancia.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán los documentos de vigilancia en el plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de presentación de la solicitud por el importador.

4. Los documentos de vigilancia que estén extendidos sobre un formulario conforme al modelo presentado en el apéndice 1 del presente Anexo serán válidos en todo el territorio aduanero de la Comunidad Europea.

Artículo 26

▼M12

En la declaración o en la solicitud, presentada por el importador a las autoridades competentes con vistas a la expedición de un documento de vigilancia, deberá constar:

▼M9

a) nombre del importador y dirección completa (con números de teléfono y fax y número de identificación atribuido por las autoridades nacionales competentes), así como el número de registro para el IVA (si está sujeto a este impuesto);

b) nombre y dirección completa del declarante;

c) nombre y dirección completa del exportador;

d) país de origen de los productos y país receptor;

e) una descripción de los productos que incluya:

— su denominación comercial,

— una descripción de los productos y el código de la nomenclatura combinada (NC);

f) la categoría correspondiente y la cantidad en las unidades pertinentes, según se indica en el cuadro B, para los productos en cuestión;

g) el valor de los productos;

h) todo código interno utilizado a efectos administrativos, como el código Taric;

i) la fecha, y la firma del importador.

Además, se adjuntará a dicha declaración o solicitud una copia conforme de algún documento que demuestre la intención firme de efectuar la importación, conocimiento de embarque, carta de crédito, contrato, u otro documento comercial.

▼M12

Las autoridades competentes, en las condiciones que ellas mismas fijen, podrán permitir la presentación de declaraciones o solicitudes mediante transmisión o impresión por medios electrónicos. No obstante, las autoridades competentes deberán tener acceso a todos los documentos y comprobantes.

▼M9

TÍTULO V

Vigilancia posterior

Artículo 27

Los productos textiles procedentes de los países proveedores enumerados en los cuadros C y D estarán sujetos al sistema de vigilancia estadística posterior. Una vez puestos en libre circulación, las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión, durante el mes siguiente al final de cada mes, el total de cantidades importadas a lo largo del mes, indicando el código de nomenclatura combinada y haciendo uso de las unidades y, en su caso, de las unidades suplementarias que se utilicen en dicho código. Las importaciones se desglosarán con arreglo a los procedimientos estadísticos vigentes.

TÍTULO VI

Disposiciones comunes

Artículo 28

1. La licencia de exportación a que se refieren los artículos 11 y 19 así como el certificado de origen podrán incluir copias adicionales debidamente identificadas como tales. Se redactarán en lengua española, francesa o inglesa.

▼M9

2. Cuando los documentos citados sean cumplimentados a mano, lo serán con tinta y con caracteres de imprenta.

3. El formato de las licencias de importación o documentos equivalentes y de los certificados de origen será de 210 × 297 milímetros. El papel utilizado deberá ser blanco, exento de pasta mecánica ([1]), encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 g/m^2. Cada parte llevará una impresión de fondo de garantía que impida cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos ([1]) ([2]).

4. Las autoridades comunitarias competentes sólo aceptarán a efectos de importación el original, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

5. Cada licencia de exportación o documento equivalente así como el certificado de origen llevarán un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo ([3]).

6. El número constará de las partes siguientes ([4]):

— dos letras que identifiquen al país exportador, en la siguiente forma:

— Albania = AL
— Argentina = AR
— Armenia = AM
— Azerbaiyán = AZ
— Bangladesh = BD
— Bielorrusia = BY
— Brasil = BR
— Bulgaria = BG
— Corea del Sur = KR
— República Checa = CZ
— China = CN
— Egipto = EG
— Emiratos Árabes Unidos = AE
— Eslovenia = SI
— República Eslovaca = SK
— Estonia = EE
— Filipinas = PH
— Georgia = GE
— Hong Kong = HK
— Hungría = HU
— India = IN
— Indonesia = ID
— Kazajstán = KZ
— Kirguistán = KG
— Letonia = LV
— Lituania = LT
— Macao = MO
— Malasia = MY
— Malta = MT
— Moldavia = MD
— Mongolia = MN
— Pakistán = PK
— Perú = PE
— Polonia = PL
— Rumanía = RO
— Federación Rusa = RU
— Singapur = SG
— Sri Lanka = LK
— Tailandia = TH
— Taiwán = TW
— Tayikistán = TJ
— Turkmenistán = TM
— Ucrania = UA
— Uruguay = UY
— Uzbekistán = UZ
— Vietnam = VN

([1]) Estas disposiciones no serán obligatorias para Hong Kong.
([2]) Estas disposiciones no serán obligatorias para Egipto y Malta.
([3]) En el caso de Hong Kong, esta disposición será obligatoria sólo para licencia de exportación.
([4]) En el caso de Perú, Egipto y Malta esta disposición entrará en vigor en fecha posterior.

▼M9

— dos letras que identifiquen al pretendido Estado miembro, en la siguiente forma:

— AT = Austria
— BL = Benelux
— DE = República Federal de Alemania
— DK = Dinamarca
— EL = Grecia
— ES = España
— FI = Finlandia
— FR = Francia
— GB = Reino Unido
— IE = Irlanda
— IT = Italia
— PT = Portugal
— SE = Suecia;

— una cifra que designe el año contingentario, o el año de registro en el caso de los productos que figuran en el cuadro A del presente Anexo, y que corresponda a la última cifra del año en cuestión, por ejemplo «5» para 1995. En el caso de productos de origen República Popular de China listados en el apendice C del Anexo V este número deber ser «1» para el año 1995, «2» para el año 1996 y «3» para el año 1997;

— un número de dos cifras para la identificación del servicio del país exportador que haya expedido el documento;

— un número de cinco cifras del 00001 al 99999, asignado al Estado miembro de destino.

Artículo 29

Las licencias de exportación y los certificados de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «delivré a posteriori», o «issued restrospectively» o «expedido con posterioridad».

Artículo 30

En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación, una licencia de importación o un certificado de origen, el exportador podrá pedir un duplicado a la autoridad competente que había expedido el documento, aportando para ello los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así obtenido estará convenientemente marcado con la palabra «duplicata», «duplicate» o «duplicado».

El duplicado deberá llevar la fecha del documento original.

▼M12

Artículo 30 bis

La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, la lista y las direcciones de las autoridades mencionadas en el apartado 4 del artículo 14, en los apartados 1 y 3 del artículo 21, en el apartado 3 del artículo 25, en el artículo 26 y en el apartado 1 del artículo 31.

▼M9

TÍTULO VII

Licencia de importación comunitaria. Formulario común

Artículo 31

▼M12

1. Los formularios que deberán utilizar las autoridades competentes de los Estados miembros para expedir las autorizaciones de importación y los documentos de vigilancia mencionados en el apartado 1 del artículo 14, en el apartado 1 del artículo 21 y en el apartado 3 del artículo 25 serán conformes al modelo de licencia de importación que figura en el apéndice 1 del presente Anexo.

▼M9

2. Los formularios de la licencia de importación y sus extractos se extenderán en dos ejemplares. Uno llevará la indicación «Ejemplar del beneficiario» y el número 1, y se entregará al solicitante; el otro llevará la indicación «Copia para la autoridad expedidora» y el número 2, y será conservado por la autoridad

▼M9

que expida la licencia. Tras el ejemplar número 2, las autoridades competentes podrán añadir más copias, para fines administrativos.

3. Los formularios se imprimirán en papel blanco que no sea de pasta mecánica, encolado para escritura, y que pese entre 55 y 65 gramos por metro cuadrado. Su formato, en milímetros, será de 210 por 297; el interlineado mecanográfico será de 4,24 milímetros (un sexto de pulgada); la disposición de los formularios será estrictamente respetada. Las dos caras del ejemplar numero 1, que constituye la licencia propiamente dicha, irán además revestidas con una impresión de fondo de líneas entrecruzadas rojas que permite advertir cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

4. Corresponderá a los Estados miembros disponer la impresión de los formularios. Podrán hacerlo por sí mismos o recurrir a imprentas designadas por el Estado miembro en el que se hallen establecidas. En este último caso se hará referencia a tal autorización en cada formulario. Cada formulario contendrá una mención del nombre y domicilio del impresor, o cualquier indicación que permita identificarlo.

5. Al expedir las licencias de importación o los extractos, se les asignará un número de expedición determinado por las autoridades competentes del Estado miembro. El número de la licencia de importación se notificará electrónicamente a la Comisión dentro de la red integrada creada en virtud del artículo 12.

6. Las licencias y extractos se cumplimentarán en la lengua oficial (o en una de las lenguas oficiales) del Estado miembro de expedición.

7. En la casilla 10 las autoridades competentes consignarán la categoría que corresponda a cada producto textil.

8. La impresión de los sellos de los organismos emisores y de las autoridades encargadas de realizar la imputación se realizará por medio de un sello de metal. No obstante, el sello de los organismos emisores podrá ser sustituido por un sello seco combinado con letras y cifras obtenidas mediante perforación o mediante impresión sobre la licencia. Las cantidades concedidas serán mencionadas por el organismo de expedición por cualquier medio que no pueda ser falsificado, haciendo imposible añadir cifras u otras indicaciones (por ejemplo: *1 000* ecus).

9. El reverso de los ejemplares número 1 y número 2 incluirá un cuadro destinado a permitir la anotación de las licencias, bien sea por las autoridades aduaneras cuando se cumplan las formalidades de importación, bien por las autoridades administrativas competentes al expedir los extractos.

En caso de que el espacio reservado a las imputaciones en las licencias o sus extractos sea insuficiente, las autoridades administrativas competentes podrán unir a ellos uno o varios añadidos que comprendan las casillas de imputación previstas en el reverso de los ejemplares número 1 y número 2 de las licencias o de sus extractos. Las autoridades de imputación pondrán la mitad de su sello en las licencias o sus extractos y la otra mitad en el añadido y, en caso de varios añadidos, la mitad en cada uno de los diferentes añadidos.

10. Las licencias y extractos expedidos y las menciones y visados puestos por las autoridades de un Estado miembro tendrán, en cada uno de los demás Estados miembros, los mismos efectos jurídicos que si se tratara de documentos, menciones y visados de las propias autoridades de cualquiera de los demás Estados miembros.

11. En caso de necesidad, las autoridades competentes de los Estados miembros interesados podrán exigir la traducción de los certificados y de sus extractos a su lengua oficial, o a alguna de sus lenguas oficiales.

▼M12

12. La licencia de importación podrá ser expedida por medios electrónicos siempre que los despachos de aduanas en cuestión tengan acceso a dicha licencia a través de una red informática.

▼M9

TÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 32

1. Exceptuados los casos en que el solicitante haya pedido anteriormente que se le expida una licencia de importación comunitaria conforme al modelo presentado en el apéndice 1, durante un período transitorio que podrá durar hasta el 31 de diciembre de 1995 (inclusive), las autoridades competentes de los Estados miembros estarán facultadas, no obstante lo dispuesto en el artículo 31, para utilizar los formularios nacionales en la expedición de autorizaciónes de

▼M9

importación, documentos de vigilancia, o sus extractos, en lugar de los formularios indicados en dicho artículo 31.

2. Los formularios nacionales utilizados transitoriamente deben contener los datos correspondientes a las casillas 1 a 13 del modelo de licencia de importación comunitaria presentado en el apéndice 1. La validez de los formularios nacionales estará restringida al territorio del Estado miembro de expedición.

▼M9

CUADRO A

Países y categorías sujetos al sistema de doble control

(La descripción completa de las categorías figura en el Anexo I)

País tercero	Grupos	Categoría	Cantidad
Albania	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Armenia	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Azerbaiyán	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	II A	20	toneladas
	II B	12	1 000 pares
		13	1 000 piezas
	V	136	toneladas
Bangladesh	I B	4 (*)	1 000 piezas
		6 (*)	1 000 piezas
		8 (*)	1 000 piezas
Egipto	I A	1	toneladas
		2	toneladas
	I B	4 (*)	1 000 piezas
	II A	20 (*)	toneladas
Estonia	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	II A	9	toneladas
		20	toneladas
		39	toneladas
	II B	13	1 000 piezas

▼**M9**

País tercero	Grupos	Categoría	Cantidad
	IV	117	toneladas
		118	toneladas
Georgia	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Kazajstán	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Kirguistán	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Letonia	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	II A	9	toneladas
	II B	12	1 000 pares
		15	1 000 piezas
		24	1 000 piezas
		26	1 000 piezas
		27	1 000 piezas
		31	1 000 piezas
Lituania	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	II A	20	toneladas
		39	toneladas
	II B	12	1 000 pares
		13	1 000 piezas
		24	toneladas

▼M9

País tercero	Grupos	Categoría	Cantidad
		28	1 000 piezas
	IV	117	toneladas
		118	toneladas
Malta	I B	6	1 000 piezas
Moldavia	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	II A	9	toneladas
		20	toneladas
		39	toneladas
	II B	15	1 000 piezas
	IV	115	toneladas
		117	toneladas
		118	toneladas
Eslovenia	I B	5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	II A	9	toneladas
Tayikistán	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Turkmenistán	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Ucrania	II A	22	toneladas
	II B	73	1 000 piezas
		83	toneladas
	III A	33	toneladas
	III B	74	1 000 piezas
Emiratos Árabes Unidos	I A	2	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	II A	9	toneladas

▼**M9**

País tercero	Grupos	Categoría	Cantidad
		20	toneladas
	II B	21	1 000 piezas
		26	1 000 piezas
	V	157	toneladas
		161	toneladas
Uzbekistán	I A	1	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	II A	20	toneladas
	II B	15	1 000 piezas
		26	1 000 piezas
	V	159	toneladas
		161	toneladas
Vietnam	III A	33	toneladas
	IV	120	toneladas
		122	toneladas
		123	toneladas
	V	124	toneladas
		125 A	toneladas
		125 B	toneladas
		126	toneladas
		127 A	toneladas
		127 B	toneladas
		136	toneladas
		140	toneladas
		145	toneladas
		146 A	toneladas
		146 B	toneladas
		151 B	toneladas
		160	toneladas

(*) Para estas categorías no son aplicables las disposiciones del artículo 9.

CUADRO B

Países y categorías sujetos al sistema de vigilancia única

(La descripción completa de las categorías figura en el Anexo I)

País tercero	Grupos	Categoría	Cantidad
Malta	I A	1 (*)	toneladas
		2 (*)	toneladas
	I B	4 (*)	1 000 piezas
		7 (*)	1 000 piezas
		8 (*)	1 000 piezas
►**M10** Marruecos (únicamente zona franca de Tánger) ◄	I B	6 (*)	1 000 piezas
		7 (*)	1 000 piezas
		8 (*)	1 000 piezas
	II B	26 (*)	1 000 piezas

(*) Para estas categorías no son aplicables las disposiciones del artículo 9.

▼M9

CUADRO C

Países y categorías sujetos al sistema de vigilancia estadística posterior para las importaciones directas

(La descripción completa de las categorías figura en el Anexo I)

País tercero	Grupos	Categoría	Cantidad
Marruecos	I B	6 (*)	1 000 piezas
		7 (*)	1 000 piezas
		8 (*)	1 000 piezas
	II B	26 (*)	1 000 piezas
Túnez	I A	2 (*)	toneladas
	I B	6 (*)	1 000 piezas

(*) Para estas categorías no son aplicables las disposiciones del artículo 9.

CUADRO D

Países y categorías sujetos a vigilancia estadística posterior para el TPP

(La descripción completa de las categorías figura en el Anexo I)

País tercero	Grupos	Categoría	Cantidad
Malta	I B	6	1 000 piezas
Marruecos	I B	6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	II B	26	1 000 piezas
Túnez	►M10 ——— ◄	►M10 ——— ◄	►M10 ——— ◄
	I B	6	1 000 piezas

▼M9

Modelo de certificado de origen a que se hace referencia en el artículo 28 del Anexo III

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	**ORIGINAL**	2 **No**
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	**CERTIFICATE OF ORIGIN** **(Textile products)** **CERTIFICAT D'ORIGINE** **(Produits textiles)**	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	

10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)

13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community.

Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.

14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À ..... , on — le .....
	(Signature) (Stamp — Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

▼M9

Modelo de certificado de origen a que se hace referencia en el artículo 28 del Anexo III para Hong Kong

Exporter (full name and address)	CERTIFICATE NO.
Consignee (if required)	**CERTIFICATE OF HONG KONG ORIGIN**
Departure Date (on or about) / Factory Number	**HONG KONG GOVERNMENT TRADE DEPARTMENT**
Vessel/Flight/Vehicle No. / Place of Loading	
Port of Discharge / Final Destination if on Carriage	

Marks, Numbers and Container Number; Number and Kind of Packages; Description of Goods	Quantity or Weight (in words and figures)	Brand Names or Labels (if any)
Destination Country		

I HEREBY CERTIFY THAT THE GOODS DESCRIBED ABOVE ORIGINATE IN HONG KONG

ORIGINAL—WHITE
DUPLICATE—YELLOW
TRIPLICATE—LIGHT BLUE

COPYRIGHT RESERVED

Signature for Director-General of Trade

▼M9

Modelo de certificado de origen a que se hace referencia en el artículo 28 del Anexo III para Hong Kong

Exporter (full name and address)	CERTIFICATE No
Consignee (if required)	**CERTIFICATE OF HONG KONG ORIGIN**
Departure Date (on or about) / Factory Number	
Vessel/Flight/Vehicle No / Place of Loading: HONG KONG	ORIGINAL
Port of Discharge / Final Destination if on Carriage	

Marks, Numbers and Container Number; Number and Kind of Packages; Description of Goods	Quantity or Weight (in words and figures)	Brand Names or Labels (if any)
Destination Country		

I HEREBY CERTIFY THAT THE GOODS DESCRIBED ABOVE ORIGINATE IN HONG KONG

A competent authority exercising power delegated by the Hong Kong Government for the issue of Certificates of Origin.

▼**M9**

Modelo de licencia de exportación a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 12 del Anexo III

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	**ORIGINAL**	2 **No**
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	**EXPORT LICENCE** **(Textile products)** **LICENCE D'EXPORTATION** **(Produits textiles)**	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	

10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)

13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community.

Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.

14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À ....., on — le .....
	(Signature) (Stamp — Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

▼M9

Modelo de licencia de exportación a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 12 del Anexo III para Hong Kong

EXPORT LICENCE (TEXTILES) FORM 5 **ORIGINAL** Audit No.

Exporter (Name & Address)

T.C.R. No. (if any) Fax No.
B.R. No. Tel. No.
(See Explanatory Note (6) Overleaf)

Consignee (Name & Address)

Manufacturer (Name & Address)

T.C.R. No. (if any) F.R. No. (if any)
B.R. No. Fax No.
(See Explanatory Note (6) Overleaf) Tel. No.

Departure Date	Country of Final Destination
Vessel/Flight No.	C.O./Form A No.

FOR CONDITIONS OF THIS LICENCE PLEASE SEE OVERLEAF

WARNING: Heavy penalties are provided for false declaration and information, unauthorized alterations and misuse of this licence.

Date of Receipt and Receipt No.

HONG KONG GOVERNMENT
Import and Export Ordinance (Cap. 60)
Import and Export (General) Regulations

Date of Issue and Licence No.

Issue of this licence is approved.

.....
for *Director-General of Trade*

MANUFACTURER'S DECLARATION

Date .....

I, ... acting for and on behalf of
(Name of Signatory) (See Condition (5) Overleaf)

.....
(Trading Name of Manufacturer)

make the following declaration: —
I hereby declare that I have read and understood the conditions overleaf, that the manufacturer named herein is the manufacturer of the goods described in this application, that the goods are of Hong Kong origin in accordance with condition (2) overleaf, that the manufacturer named herein undertakes to abide by the conditions overleaf, and that the particulars given herein are true.
** I further declare that the manufacturer named herein is supplying the quotas for the goods covered by this application in accordance with condition (3) overleaf.
** I further declare that the quota utilisation conditions for free quotas as stipulated in the relevant Notices to Exporters are complied with.
(** Delete if not applicable)

.....
Signature *Company/Business Chop*

Stamps

Mark(s) and Number(s), Origin marking (if any) on packages	No. of packages	Full Description of Goods, Origin marking (if any) on goods (State Country of Origin of raw materials)	No. of Units	Value f.o.b. HKs

Total value f.o.b. HKs

Item No.	Category/Sub-Category or Commodity item Code No.	T.C.R. No. of Quota/ Export Authorization Permit Holder	Quota Reference (see * below)	Quantity in Quota Units
1				
2				
3				
4				
5				

* Insert here: Type of Quota — Export Authorization Number, Swing Transfer or Type A Transfer Number or Quota Permit Number etc. as appropriate.

For Chinese translation of this form, please refer to the inside cover of the pad containing the forms. 本表格的中譯本已印在每本表格的封面內頁。

EXPORTER'S DECLARATION

Date .....

I, ... acting for and on behalf of
(Name of Signatory) (See Condition (5) Overleaf)

.....
(Trading Name of Exporter)

make the following declaration: —
I hereby declare that I have read and understood the conditions overleaf, that the exporter named herein is the exporter of the goods described in this application, that the exporter named herein undertakes to abide by the conditions overleaf, and that the particulars given herein are true.
** I further declare that the exporter named herein is supplying the quotas for the goods covered by this application in accordance with condition (3) overleaf.
** I further declare that the quota utilisation conditions for free quotas as stipulated in the relevant Notices to Exporters are complied with.
(** Delete if not applicable)

.....
Signature *Company/Business Chop*

This licence is valid for 28 days from the date of issue unless endorsed otherwise.

TIC 363A (Rev. 1996)

COPYRIGHT RESERVED

▼**M9**

Modelo de licencia de exportación a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 19 del Anexo III

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	**ORIGINAL**	2 **No**
	3 Export year Année d'exportation	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	**EXPORT LICENCE** **(Textile products)** **LICENCE D'EXPORTATION** **(Produits textiles)**	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires NON-RESTRAINED TEXTILE CATEGORY CATÉGORIE TEXTILE NON LIMITÉE	

10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)

13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the Agreement on trade in textile products between the European Community and .....

Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans l'accord sur le commerce des produits textiles entre la Communauté européenne et .....

14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À ....., on — le ..... (Signature) (Stamp — Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

▼M9

Ejemplar de la licencia de exportación a que se refiere el apartado 2 del artículo 19 del Anexo III para Egipto y Malta

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	**ORIGINAL**	2 **No**
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	**EXPORT LICENCE** **(Textile products)** **LICENCE D'EXPORTATION** **(Produits textiles)**	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	

10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)

13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community.

Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.

14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À ....., on — le ..... (Signature) (Stamp — Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

▼M9

Apéndice 1 del Anexo III

COMUNIDAD EUROPEA **LICENCIA DE IMPORTACIÓN**

Original para el destinatario

1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, pais, nº de IVA)	2. Nº de expedición
		3. Período contingentario
		4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
	5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
		7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
1		8. Último día de vigencia

9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC)
	11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente
	12. Fianza/garantía (si procede)
13. Menciones complementarias	
14. Visado de la autoridad competente Fecha: Firma Sello	

▼M9

15. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

▼M9

COMUNIDAD EUROPEA **LICENCIA DE IMPORTACIÓN**

2

ejemplar para la Autoridad competente

2

1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, pais, n° de IVA)

2. N° de expedición

3. Período contingentario

4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)

5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)

6. País de origen (y número de geonomenclatura)

7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)

8. Último día de vigencia

9. Designación de las mercancías

10. Código de las mercancías (NC)

11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente

12. Fianza/garantía (si procede)

13. Menciones complementarias

14. Visado de la autoridad competente

Fecha:

Firma Sello

▼M9

15. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

▼M12

▼M9

ANEXO IV

relativo al artículo 1

Cooperación administrativa

Artículo 1

La Comisión facilitará a las autoridades de los Estados miembros los nombres y direcciones de las autoridades de los países proveedores competentes para la expedición de certificados de origen y de licencias de exportación, junto con muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades.

Artículo 2

En el caso de los productos textiles sujetos a los límites cuantitativos a que se hace referencia en el artículo 2 del Reglamento o a las medidas de vigilancia con un sistema de doble control indicadas en el Anexo III, los Estados miembros notificarán a la Comisión dentro de los diez primeros días de cada mes las cantidades totales, expresadas en las unidades correspondientes y por país de origen y categoría de productos para los que se hayan concedido autorizaciones durante el mes anterior.

Artículo 3

1. El control posterior de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado de origen o licencia de exportación o de la exactitud de los datos relativos al origen de los productos de que se trate.

En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a la autoridad competente del país proveedor, indicando, si procede, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado de origen o licencia de exportación o a una copia de éstos. Las autoridades competentes facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las verificaciones posteriores de las declaraciones de origen.

3. Los resultados de los controles posteriores efectuados con arreglo al apartado 1 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses.

En la información que se facilite se indicará si el certificado o la declaración corresponde a las mercancías exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación a la Comunidad según las disposiciones del presente Reglamento. Las autoridades competentes de la Comunidad solicitarán igualmente copias de todos los documentos necesarios para exclarecer la situación y, en particular, el origen de las mercancías ([1]).

4. En caso de que dichos controles pusiesen de manifiesto irregularidades importantes en la utilización de las declaraciones de origen, el Estado miembro de que se trate informará a la Comisión. La Comisión distribuirá esta información a los restantes Estados miembros.

A petición de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión, el Comité del origen examinará tan pronto como sea posible, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 248 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo ([2]), si conviene exigir la presentación de un certificado de origen para los productos y el país proveedor de que se trate.

Esta decisión se adoptará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 249 del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

([1]) A efectos de la verificación posterior de los certificados de origen, las autoridades competentes de cada país proveedor conservarán copias de los certificados, así como todo documento de exportación con ellos relacionado, por lo menos durante dos años.

([2]) DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

▼M9

5. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo establecido en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos de que se trate.

Artículo 4

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 2, o la información recogida por las autoridades competentes de la Comunidad, pusieran de manifiesto la existencia de una infracción a lo dispuesto en el presente Reglamento, dichas autoridades solicitarán al país o países proveedores de que se trate que efectúen o hagan efectuar una investigación adecuada acerca de las operaciones supuestamente contrarias a las disposiciones del presente Reglamento. Los resultados de estas investigaciones serán comunicados a las autoridades competentes de la Comunidad, junto con cualquier otra información pertinente que permita determinar el verdadero origen de las mercancías.

2. Cuando se realicen actuaciones de conformidad con el presente Anexo, las autoridades competentes de la Comunidad intercambiarán la información de que dispongan con las autoridades competentes de los países proveedores que consideren útil para prevenir la elusión de las disposiciones del presente Reglamento.

3. Cuando se compruebe la elusión de las disposiciones del presente Reglamento, la Comisión podrá adoptar, actuando de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento, y con el acuerdo del país o países proveedores, las medidas necesarias para impedir que se repitan tales infracciones.

Artículo 5

La Comisión coordinará las medidas decididas por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del presente Anexo. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de las medidas que hayan tomado y de los resultados obtenidos.

▼M9

ANEXO V

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

acordados para los años 1995 a 1997

(La descripción completa de las mercancías figura en el Anexo I)

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1995	1996	1997
Argentina	GRUPO I A				
	1	toneladas	4 585	4 691	4 800
	2	toneladas	6 741	6 874	7 010
	2 a)	toneladas	6 004	6 123	6 243
	GRUPO III A				
	46	toneladas	22 419	23 979	25 648
Bielorrusia	GRUPO I A				
	1	toneladas	1 018	1 125	1 164
	2	toneladas	2 404	2 820	2 919
	2 a)	toneladas	424	500	518
	3	toneladas	126	158	164
	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	607	671	701
	5	1 000 piezas	406	570	596
	6	1 000 piezas	270	298	311
	7	1 000 piezas	217	400	418
	8	1 000 piezas	297	390	408
	GRUPO II A				
	9	toneladas	220	243	254
	20	toneladas	209	231	239
	22	toneladas	214	255	269
	23	toneladas	138	164	172
	39	toneladas	91	130	137
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	2 288	3 800	3 990
	13	1 000 piezas	1 728	1 910	1 967
	15	1 000 piezas	123	493	515
	16	1 000 piezas	72	81	85
	21	1 000 piezas	191	515	538
	24	1 000 piezas	361	393	413
	26/27	1 000 piezas	292	615	643
	29	1 000 piezas	59	140	146
	73	1 000 piezas	134	148	155
	83	toneladas	82	90	93
	GRUPO III A				
	33	toneladas	231	255	266
	36	toneladas	667	760	802
	37	toneladas	254	300	315
	50	toneladas	74	82	86
	GRUPO III B				
	67	toneladas	198	218	229
	74	1 000 piezas	193	214	223
	90	toneladas	107	128	134
	GRUPO IV				
	115	toneladas	53	57	60
	117	toneladas	402	580	609
	118	toneladas	117	270	284
Brasil	GRUPO I A				

▼**M9**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1995	1996	1997
	1	toneladas	37 680	38 423	39 180
	2	toneladas	22 926	23 192	23 461
	2 a)	toneladas	4 960	5 058	5 157
	3	toneladas	2 479	2 594	2 714
	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	35 160	36 792	38 499
	6 (1)	1 000 piezas	3 657	3 827	4 004
	GRUPO II A				
	9	toneladas	7 626	7 980	8 350
	20	toneladas	4 592	4 805	5 028
	22	toneladas	13 786	14 746	15 772
	39	toneladas	3 728	3 987	4 264
	GRUPO III A				
	46	toneladas	21 582	23 085	24 691
Bulgaria	GRUPO I A				
	2	toneladas	4 409	4 722	4 816
	2 a)	toneladas	1 396	1 495	1 525
	GRUPO I B				
	4 (1)	1 000 piezas	5 423		
	5	1 000 piezas	4 725	5 185	5 418
	6 (1)	1 000 piezas	2 267	2 500	2 625
	7	1 000 piezas	1 739	1 909	1 995
	8	1 000 piezas	5 210	5 662	5 860
	GRUPO II B				
	73	1 000 piezas	3 045	3 388	3 591
China (2) (3)	GRUPO I A				
	1	toneladas	3 571	3 642	3 715
	2 (1)	toneladas	28 689	28 703	28 761
	2 a)	toneladas	3 704	3 706	3 713
	3 (1)	toneladas	5 654	5 682	5 796
	3 a)	toneladas	703	707	721
	GRUPO I B				
	4 (1)	1 000 piezas	74 999	75 243	76 221
	5 (1)	1 000 piezas	23 498	23 586	23 940
	5 a) (1)	1 000 piezas	218	219	222
	6 (1)	1 000 piezas	24 679	24 787	25 221
	7 (1)	1 000 piezas	11 844	11 888	12 067
	8 (1)	1 000 piezas	16 643	16 705	16 956
	GRUPO II A				
	9	toneladas	5 460	5 494	5 631
	20/39	toneladas	8 533	8 592	8 828
	22	toneladas	14 761	14 890	15 411
	23	toneladas	10 138	10 214	10 520
	32	toneladas	3 692	3 720	3 831
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	26 112	26 308	27 097
	13	1 000 piezas	459 833	464 431	469 076
	14	1 000 piezas	9 833	10 177	10 533
	15 (1)	1 000 piezas	13 889	13 993	14 413
	16	1 000 piezas	14 835	14 909	15 207
	17	1 000 piezas	9 690	9 884	10 081
	18	toneladas	5 230	5 269	5 427
	19	1 000 piezas	91 791	92 479	95 254
	21 (1)	1 000 piezas	15 269	15 364	15 749
	24 (1)	1 000 piezas	35 791	37 044	38 340

▼**M9**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1995	1996	1997
	26 (1)	1 000 piezas	4 927	4 945	5 020
	28	1 000 piezas	57 755	59 488	61 272
	29	1 000 piezas	9 785	10 079	10 381
	31	1 000 piezas	59 638	61 427	63 270
	68	toneladas	16 489	17 066	17 663
	73 (1)	1 000 piezas	5 076	5 101	5 203
	76 (1)	toneladas	5 781	6 070	6 374
	78	toneladas	23 422	24 125	24 848
	83	toneladas	6 880	7 086	7 299
	GRUPO III A				
	33 (1)	toneladas	21 163	22 115	23 111
	37	toneladas	11 844	11 992	12 592
	37 a)	toneladas	3 510	3 554	3 732
	GRUPO III B				
	10	1 000 pares	65 212	67 820	70 533
	97	toneladas	1 692	1 751	1 813
	GRUPO V				
	163	toneladas	3 690	3 875	4 068
República Checa	GRUPO I A				
	2	toneladas	17 146	17 489	17 839
	2 a)	toneladas	7 501	7 651	7 804
	3	toneladas	5 215	5 424	5 641
	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	7 794	8 106	8 430
	5	1 000 piezas	4 194	4 362	4 536
	6 (1)	1 000 piezas	4 223	4 392	4 568
	7	1 000 piezas	1 673	1 740	1 810
	8	1 000 piezas	5 477	5 641	5 811
	GRUPO II A				
	9	toneladas	1 803	1 875	1 950
	20	toneladas	2 445	2 592	2 747
	32	toneladas	4 412	4 677	4 957
	39	toneladas	1 330	1 410	1 494
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	18 042	18 944	19 891
	15	1 000 piezas	1 063	1 116	1 172
	16	1 000 piezas	1 698	1 783	1 872
	17	1 000 piezas	580	615	652
	24 (1)	1 000 piezas	2 671	2 805	2 945
	26	1 000 piezas	1 760	1 848	1 940
	76	toneladas	2 394	2 538	2 690
	GRUPO III A				
	36	toneladas	1 489	1 563	1 642
	GRUPO III B				
	90	toneladas	3 982	4 221	4 474
	110	toneladas	4 075	4 320	4 579
	117	toneladas	3 373	3 575	3 790
	118	toneladas	1 221	1 294	1 372
Hong Kong	GRUPO I A				
	2	toneladas	13 747	13 779	13 811
	2 a)	toneladas	11 798	11 826	11 853
	3	toneladas	11 314	11 340	11 367
	3 a)	toneladas	7 595	7 612	7 630
	GRUPO I B				

▼**M9**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1995	1996	1997
	4 (1)	1 000 piezas	45 424	45 793	46 165
	5	1 000 piezas	35 482	35 729	35 978
	6 (1)	1 000 piezas	62 651	63 015	63 380
	6 a)	1 000 piezas	52 593	52 898	53 205
	7	1 000 piezas	36 522	36 861	37 203
	8	1 000 piezas	53 395	53 767	54 141
	GRUPO II A				
	32	toneladas	7 269	7 480	7 697
	39	toneladas	1 593	1 630	1 668
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	13 710	14 187	14 681
	13 (1)	1 000 piezas	100 482	101 648	102 827
	16	1 000 juegos	2 618	2 663	2 710
	18	toneladas	7 837	8 064	8 298
	21 (1)	1 000 piezas	19 521	19 861	20 206
	24	1 000 piezas	9 807	10 092	10 384
	26	1 000 piezas	10 598	10 720	10 845
	27	1 000 piezas	10 933	11 187	11 446
	29	1 000 juegos	3 003	3 090	3 179
	31	1 000 piezas	23 266	24 076	24 914
	68 (1)	toneladas	2 965	3 085	3 210
	73 (1)	1 000 juegos	2 415	2 471	2 528
	77	toneladas	765	787	810
	78	toneladas	10 378	10 679	10 989
	83	toneladas	520	535	550
	GRUPO III A				
	61	toneladas	2 432	2 573	2 723
	GRUPO III B				
	10	1 000 pares	92 460	94 606	96 800
	72 (1)	1 000 piezas	20 608	21 564	22 565
	74	1 000 juegos	1 288	1 348	1 410
Hungría	GRUPO I A				
	2	toneladas	5 296	5 402	5 510
	2 a)	toneladas	3 628	3 701	3 775
	3	toneladas	1 754	1 851	1 952
	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	11 723	12 252	12 803
	5	1 000 piezas	6 068	6 341	6 627
	6 (1)	1 000 piezas	4 769	4 984	5 208
	7	1 000 piezas	2 773	2 898	3 028
	8	1 000 piezas	3 317	3 416	3 519
	GRUPO II A				
	9	toneladas	1 285	1 350	1 417
	20	toneladas	3 573	3 769	3 977
	39	toneladas	1 542		
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	24 089	25 415	26 813
	15	1 000 piezas	2 347	2 488	2 637
	16	1 000 piezas	1 538	1 630	1 728
	17	1 000 piezas	1 208	1 281	1 358
	24 (1)	1 000 piezas	5 690	6 031	6 393
	73 (1)	1 000 piezas	2 708		
	GRUPO III B				
	117	toneladas	1 079	1 145	1 213
India	GRUPO I A				

▼**M9**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1995	1996	1997
	1	toneladas	35 927	36 760	37 613
	2	toneladas	52 088	53 146	54 225
	2 a)	toneladas	13 381	14 312	15 308
	3	toneladas	22 639	23 689	24 788
	3 a)	toneladas	4 540	4 751	4 971
	GRUPO I B				
	4 (1)	1 000 piezas	52 482	55 221	58 104
	5	1 000 piezas	27 411	29 000	30 683
	6 (1)	1 000 piezas	6 940	7 343	7 769
	7	1 000 piezas	55 654	57 268	58 929
	8	1 000 piezas	39 779	41 048	42 357
	GRUPO II A				
	9	toneladas	7 885	8 343	8 826
	20	toneladas	14 646	15 495	16 394
	23	toneladas	14 080	15 060	16 108
	39	toneladas	4 119	4 406	4 712
	GRUPO II B				
	15	1 000 piezas	4 670	4 995	5 343
	24	1 000 piezas	51 503	55 088	58 922
	26	1 000 piezas	14 247	14 908	15 600
	27	1 000 piezas	12 258	12 826	13 421
	29	1 000 piezas	7 571	8 010	8 475
Indonesia	GRUPO I A				
	1	toneladas	14 864	15 381	15 916
	2	toneladas	19 953	20 879	21 847
	2 a)	toneladas	7 419	7 763	8 123
	3	toneladas	15 815	16 732	17 703
	3 a)	toneladas	8 409	8 897	9 413
	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	34 721	36 332	38 017
	5	1 000 piezas	26 681	28 538	30 524
	6 (1)	1 000 piezas	9 678	10 351	11 072
	7	1 000 piezas	7 128	7 624	8 155
	8	1 000 piezas	11 215	11 995	12 830
	GRUPO II A				
	23	toneladas	14 440	15 445	16 520
	GRUPO II B				
	21	1 000 piezas	27 922	28 894	29 899
	GRUPO III A				
	33	toneladas	12 436	13 157	13 920
	35	toneladas	15 237	16 209	17 243
Macao	GRUPO I B				
	4 (1)	1 000 piezas	13 105	13 257	13 411
	5	1 000 piezas	12 241	12 383	12 527
	6 (1)	1 000 piezas	13 201	13 355	13 509
	7	1 000 piezas	5 144	5 204	5 264
	8	1 000 piezas	7 205	7 288	7 373
	GRUPO II A				
	20	toneladas	163	169	175
	39	toneladas	206	213	221
	GRUPO II B				
	13	1 000 piezas	7 205	7 373	7 544
	15	1 000 piezas	435	450	465
	16	1 000 piezas	414	421	429

▼**M9**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1995	1996	1997
	18	toneladas	3 907	3 997	4 090
	19	toneladas	652	675	698
	21 (1)	1 000 piezas	678	694	710
	24 (1)	1 000 piezas	1 861	1 904	1 949
	26	1 000 piezas	1 075	1 094	1 113
	27	1 000 piezas	2 390	2 431	2 474
	31	1 000 piezas	7 222	7 473	7 733
	73 (1)	1 000 piezas	1 164	1 191	1 219
	78	toneladas	1 615	1 652	1 690
	83	toneladas	346	358	370
Malasia	GRUPO I A				
	2	toneladas	5 906	6 111	6 324
	2 a)	toneladas	2 251	2 329	2 410
	3 (1)	toneladas	12 166	12 590	13 028
	3 a) (1)	toneladas	4 891	5 062	5 238
	GRUPO I B				
	4 (1)	1 000 piezas	11 258	11 911	12 602
	5	1 000 piezas	5 227	5 530	5 850
	6 (1)	1 000 piezas	6 622	7 006	7 412
	7	1 000 piezas	29 352	30 374	31 431
	8	1 000 piezas	7 030	7 275	7 528
	GRUPO II A				
	22	toneladas	8 440	9 028	9 656
Mongolia	GRUPO I B				
	5	1 000 piezas	1 052	1 094	1 137
	5 a) (1)	1 000 piezas	115	120	125
Pakistán	GRUPO I A				
	1 (1)	toneladas	15 835	16 295	16 767
	2	toneladas	30 788	31 681	32 599
	2 a)	toneladas	7 331	7 841	8 387
	3	toneladas	42 523	44 496	46 560
	GRUPO I B				
	4 (1)	1 000 piezas	22 455	23 757	25 135
	5	1 000 piezas	5 872	6 281	6 718
	6	1 000 piezas	24 193	25 596	27 081
	7	1 000 piezas	14 388	15 390	16 461
	8	1 000 piezas	4 858	5 027	5 202
	GRUPO II A				
	9	toneladas	5 944	6 357	6 800
	20	toneladas	21 922	23 575	25 353
	39	toneladas	9 037	9 562	10 116
	GRUPO II B				
	18	toneladas	13 902	14 869	15 904
	26	1 000 piezas	14 081	15 061	16 110
	28	1 000 piezas	50 890	54 432	58 221
Perú	GRUPO I A				
	1 (1)	toneladas	11 291	12 110	12 988
	2	toneladas	6 377	7 024	7 737
Filipinas	GRUPO I B				
	4 (1)	1 000 piezas	18 099	19 044	20 038
	5	1 000 piezas	8 614	9 114	9 642
	6 (1)	1 000 piezas	7 459	7 935	8 442
	7	1 000 piezas	4 819	5 042	5 276
	8	1 000 piezas	5 824	6 061	6 307

▼**M9**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1995	1996	1997
	GRUPO II B				
	13	1 000 piezas	19 441	20 794	22 241
	15	1 000 piezas	2 383	2 549	2 726
	21 (1)	1 000 piezas	6 668	7 132	7 628
	26	1 000 piezas	3 181	3 402	3 639
	31	1 000 piezas	12 050	12 889	13 786
	73 (1)	1 000 piezas	11 641	12 316	13 031
	GRUPO III B				
	10	1 000 pares	16 240	17 370	18 579
Polonia	GRUPO I A				
	2	toneladas	7 895	8 053	8 214
	2 a)	toneladas	2 501	2 551	2 602
	3	toneladas	4 217	4 386	4 561
	GRUPO I B				
	4 (1)	1 000 piezas	24 230	25 199	26 207
	5	1 000 piezas	8 990	9 395	9 817
	6 (1)	1 000 piezas	6 211	6 848	7 190
	8	1 000 piezas	4 656	4 820	4 989
	GRUPO II A				
	9	toneladas	3 055	3 208	3 369
	20	toneladas	3 436	3 787	3 977
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	29 495		
	14	1 000 piezas	1 844		
	15	1 000 piezas	3 011	3 193	3 384
	16	1 000 piezas	2 104		
	24 (1)	1 000 piezas	7 151		
	26	1 000 piezas	5 719	6 063	6 426
	GRUPO III B				
	90	toneladas	5 242	5 504	5 779
	117	toneladas	3 043	3 225	3 419
	118	toneladas	2 301		
Rumanía	GRUPO I A				
	2	toneladas	6 734	6 869	7 006
	2 a)	toneladas	3 945	4 024	4 104
	3	toneladas	3 007	3 158	3 316
	GRUPO I B				
	4 (1)	1 000 piezas	28 431	29 568	30 751
	5	1 000 piezas	18 385	19 212	20 077
	6 (1)	1 000 piezas	8 535	8 919	9 320
	7	1 000 piezas	2 231	2 332	2 437
	8	1 000 piezas	11 073	11 404	11 746
	GRUPO II A				
	20	toneladas	2 453	2 601	2 757
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	54 425	57 145	60 002
	14	1 000 piezas	1 844	1 955	2 072
	15	1 000 piezas	2 899	3 074	3 258
	17	1 000 piezas	1 935	2 051	2 174
	24	1 000 piezas	11 533	12 225	12 958
	73 (1)	1 000 piezas	2 596		
	GRUPO III B				
	118	toneladas	953	1 011	1 071

▼**M9**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1995	1996	1997
Federación Rusa	GRUPO I A				
	1	toneladas	4 392	4 546	
	2	toneladas	12 161	12 587	
	2 a)	toneladas	934	967	
	3	toneladas	1 706	1 766	
	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	2 397	2 505	
	5	1 000 piezas	1 520	1 588	
	6	1 000 piezas	2 668	2 788	
	7	1 000 piezas	752	786	
	8	1 000 piezas	2 289	2 392	
	GRUPO II A				
	9	toneladas	1 589	1 645	
	20	toneladas	2 304	2 385	
	22	toneladas	1 224	1 279	
	23	toneladas	891	931	
	39	toneladas	747	781	
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	3 755	3 924	
	13	1 000 piezas	5 024	5 200	
	15	1 000 piezas	960	994	
	16	1 000 piezas	699	723	
	21	1 000 piezas	1 132	1 183	
	24	1 000 piezas	1 166	1 218	
	26/27	1 000 piezas	1 161	1 202	
	29	1 000 piezas	534	553	
	73	1 000 piezas	458	474	
	83	toneladas	395	409	
	GRUPO III A				
	33	toneladas	448	464	
	36	toneladas	1 169	1 222	
	37	toneladas	1 516	1 584	
	50	toneladas	468	491	
	GRUPO III B				
	67	toneladas	415	434	
	74	1 000 piezas	513	531	
	90	toneladas	810	846	
	GRUPO IV				
	115	toneladas	405	423	
	117	toneladas	1 368	1 423	
	118	toneladas	807	439	
Singapur	GRUPO I A				
	2	toneladas	3 951	4 088	4 231
	2 a)	toneladas	1 907	1 974	2 042
	3	toneladas	1 033	1 092	1 156
	GRUPO I B				
	4 ([1])	1 000 piezas	20 648	21 606	22 608
	5	1 000 piezas	11 729	12 273	12 843
	6 ([1])	1 000 piezas	11 845	12 463	13 113
	7	1 000 piezas	10 113	10 583	11 074
	8	1 000 piezas	6 932	7 173	7 423
República Eslovaca	GRUPO I A				
	2	toneladas	3 392	3 460	3 529
	2 a)	toneladas	2 112	2 154	2 197
	3	toneladas	2 138	2 224	2 313

▼**M9**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1995	1996	1997
	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	3 363	3 497	3 637
	5	1 000 piezas	3 622	3 767	3 918
	6 (1)	1 000 piezas	3 265	3 396	3 532
	7	1 000 piezas	1 258	1 309	1 361
	8	1 000 piezas	3 561	3 668	3 778
	GRUPO II A				
	9	toneladas	359		
	20	toneladas	1 789	1 896	2 010
	32	toneladas	94		
	39	toneladas	853	904	958
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	19 144	20 101	21 106
	15	1 000 piezas	1 217	1 278	1 342
	16	1 000 piezas	1 298	1 363	1 431
	17	1 000 piezas	1 272	1 348	1 429
	24 (1)	1 000 piezas	4 765	5 003	5 253
	26	1 000 piezas	1 760		
	76	toneladas	3 104	3 290	3 487
	GRUPO III A				
	36	toneladas	972	1 020	1 071
	GRUPO III B				
	90	toneladas	893	947	1 003
	110	toneladas	173		
	117	toneladas	429	455	482
	118	toneladas	183	194	206
Corea del Sur	GRUPO I A				
	1	toneladas	898	899	900
	2	toneladas	6 081	6 088	6 095
	2 a)	toneladas	1 035	1 036	1 038
	3	toneladas	4 788	4 815	4 843
	3 a)	toneladas	793	802	812
	GRUPO I B				
	4 (1)	1 000 piezas	14 535	14 721	14 908
	5	1 000 piezas	33 634	33 869	34 104
	6 (1)	1 000 piezas	5 647	5 729	5 812
	7	1 000 piezas	9 555	9 639	9 722
	8	1 000 piezas	31 534	31 808	32 085
	GRUPO II A				
	9	toneladas	1 232	1 267	1 304
	22	toneladas	14 333	14 915	15 521
	32	toneladas	2 231	2 309	2 389
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	165 158	169 947	174 876
	13	1 000 piezas	14 440	14 691	14 947
	14	1 000 piezas	6 407	6 592	6 784
	15	1 000 piezas	8 523	8 819	9 126
	16	1 000 piezas	981	1 004	1 027
	17 (1)	1 000 piezas	2 877	2 927	2 978
	18	toneladas	1 474	1 525	1 578
	21 (1)	1 000 piezas	15 174	15 526	15 886
	24	1 000 piezas	4 714	4 894	5 082
	26	1 000 piezas	2 826	2 859	2 892
	27	1 000 piezas	1 749	1 789	1 831
	28	1 000 piezas	894	925	957
	29 (1)	1 000 piezas	568	588	608
	31	1 000 piezas	5 950	6 122	6 300

▼**M9**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1995	1996	1997
	68	toneladas	1 287	1 361	1 440
	73	1 000 piezas	906	927	948
	77	toneladas	1 994	2 052	2 112
	78	toneladas	5 873	6 112	6 360
	83	toneladas	345	355	365
	GRUPO III A				
	33	toneladas	6 116	6 436	6 772
	35	toneladas	5 959	6 304	6 670
	36	toneladas	4 655	4 979	5 325
	37	toneladas	6 496	6 873	7 272
	50	toneladas	740	781	825
	GRUPO III B				
	10	1 000 pares	25 302	26 476	27 704
	67	toneladas	1 367	1 430	1 496
	70	1 000 pares	8 062	8 623	9 223
	86	1 000 piezas	6 812	7 286	7 794
	91	1 000 piezas	937	992	1 049
	97	toneladas	1 270	1 358	1 452
	97 a) (1)	toneladas	406	435	465
	100	toneladas	6 277	6 714	7 182
	111	toneladas	104	112	121
Sri Lanka	GRUPO I B				
	6 (1)	1 000 piezas	6 699	7 379	8 128
	7	1 000 piezas	10 376	11 429	12 589
	8	1 000 piezas	8 485	9 346	10 295
	GRUPO II B				
	21 (1)	1 000 piezas	7 457	8 322	9 288
Taiwán	GRUPO I A				
	2	toneladas	5 851	5 857	5 863
	2 a)	toneladas	409	411	413
	3	toneladas	8 254	8 295	8 336
	3 a)	toneladas	735	742	750
	GRUPO I B				
	4 (1)	1 000 piezas	10 564	10 701	10 840
	5	1 000 piezas	20 752	20 876	21 001
	6 (1)	1 000 piezas	5 382	5 450	5 518
	7	1 000 piezas	3 325	3 353	3 382
	8	1 000 piezas	8 791	8 879	8 968
	GRUPO II A				
	20	toneladas	255	262	268
	22	toneladas	8 251	8 416	8 585
	23	toneladas	4 883	5 030	5 181
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	35 340	36 046	36 767
	13	1 000 piezas	2 736	2 790	2 846
	14	1 000 piezas	3 611	3 738	3 868
	15	1 000 piezas	2 355	2 425	2 498
	16	1 000 piezas	420	429	437
	17	1 000 piezas	833	850	867
	18	toneladas	1 790	1 834	1 880
	21 (1)	1 000 piezas	5 752	5 839	5 926
	24	1 000 piezas	3 925	4 023	4 123
	26	1 000 piezas	3 110	3 141	3 172
	27	1 000 piezas	1 698	1 732	1 767
	28 (1)	1 000 piezas	1 908	1 954	2 003
	68	toneladas	606	631	656
	73	1 000 piezas	1 606	1 630	1 654

▼**M9**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1995	1996	1997
	77	toneladas	361	382	405
	78	toneladas	4 337	4 467	4 601
	83	toneladas	969	998	1 028
	GRUPO III A				
	33	toneladas	1 410	1 481	1 555
	35	toneladas	6 700	6 968	7 246
	37	toneladas	16 318	16 971	17 650
	GRUPO III B				
	10	1 000 pares	21 981	22 861	23 775
	67	toneladas	1 397	1 474	1 555
	74	toneladas	258	273	288
	91	toneladas	1 198	1 258	1 321
	97	toneladas	1 093	1 148	1 205
	97 a) (1)	toneladas	498	523	549
	110	toneladas	4 228	4 482	4 751
Tailandia	GRUPO I A				
	1	toneladas	16 840	17 426	18 033
	2	toneladas	12 398	12 829	13 276
	2 a)	toneladas	3 236	3 348	3 465
	3 (1)	toneladas	22 426	23 207	24 014
	3 a) (1)	toneladas	6 076	6 288	6 507
	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	28 314	29 956	31 694
	5	1 000 piezas	19 974	21 132	22 358
	6	1 000 piezas	7 199	7 616	8 058
	7	1 000 piezas	6 738	7 129	7 543
	8	1 000 piezas	4 225	4 396	4 575
	GRUPO II A				
	20	toneladas	7 052	7 543	8 068
	22	toneladas	3 351	3 584	3 834
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	22 319	23 873	25 534
	21	1 000 piezas	8 953	9 576	10 242
	24 (1)	1 000 piezas	4 936	5 280	5 647
	26	1 000 piezas	5 203	5 565	5 952
	73	1 000 piezas	2 948	3 153	3 372
	GRUPO III B				
	10	1 000 pares	18 530	20 034	21 661
	97	toneladas	1 554	1 662	1 778
	97 a) (1)	toneladas	1 319	1 411	1 509
Ucrania	GRUPO I A				
	1	toneladas	707	1 300	1 346
	2	toneladas	1 576	1 800	1 863
	2 a)	toneladas	398	500	518
	3	toneladas	404	610	631
	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	1 196	1 500	1 568
	5	1 000 piezas	1 144	1 200	1 254
	6	1 000 piezas	968	1 100	1 150
	7	1 000 piezas	338	500	523
	8	1 000 piezas	472	800	836
	GRUPO II A				
	9	toneladas	378	378	395
	20	toneladas	615	620	642
	22	toneladas	306		

▼**M9**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1995	1996	1997
	23	toneladas	366	366	384
	39	toneladas	218	300	315
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	3 384	5 900	6 195
	13	1 000 piezas	2 239	2 250	2 318
	15	1 000 piezas	179	400	418
	16	1 000 piezas	84	90	94
	21	1 000 piezas	189	300	314
	24	1 000 piezas	654	680	714
	26/27	1 000 piezas	413	600	627
	29	1 000 piezas	75	150	156
	73	1 000 piezas	412		
	83	toneladas	173		
	GRUPO III A				
	33	toneladas	694		
	36	toneladas	723	750	791
	37	toneladas	923	923	969
	50	toneladas	107	280	294
	GRUPO III B				
	67	toneladas	245	245	257
	74	1 000 piezas	334		
	90	toneladas	597	600	630
	GRUPO IV				
	115	toneladas	222	222	233
	117	toneladas	512	550	578
	118	toneladas	321	350	368
Uzbekistán	GRUPO I A				
	2	toneladas	2 861	6 400	6 624
	2 a)	toneladas	612	640	662
Vietnam	GRUPO I A				
	1	toneladas	215	218	220
	2	toneladas	618	624	630
	3	toneladas	335	338	342
	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	4 291	4 345	4 399
	5	1 000 piezas	1 659	1 680	1 701
	6	1 000 piezas	2 715	2 749	2 783
	7	1 000 piezas	1 419	1 440	1 462
	8	1 000 piezas	8 236	8 339	8 443
	GRUPO II A				
	9	toneladas	768	787	807
	20	toneladas	197	202	208
	22	toneladas	275	281	286
	23	toneladas	193	199	205
	32	toneladas	58	59	61
	39	toneladas	180	185	191
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	2 173	2 217	2 261
	13	1 000 piezas	6 641	6 840	7 045
	14	1 000 piezas	335	344	353
	15	1 000 piezas	166	171	176
	16	1 000 piezas	280	285	289
	17	1 000 piezas	244	247	251
	18	toneladas	749	764	779
	19	1 000 piezas	643	662	682
	21	1 000 piezas	9 683	9 973	10 273

▼**M9**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1995	1996	1997
	24	1 000 piezas	2 031	2 092	2 155
	26	1 000 piezas	468	482	497
	27	1 000 piezas	210	216	223
	28	1 000 piezas	1 925	1 973	2 023
	29	1 000 piezas	162	167	172
	31	1 000 piezas	1 178	1 213	1 250
	68	toneladas	240	248	257
	73	1 000 piezas	334	344	354
	76	toneladas	835	860	886
	78	toneladas	413	425	438
	83	toneladas	154	159	163
	GRUPO III A				
	35	toneladas	340	354	368
	36	toneladas	179	186	194
	37	toneladas	250	259	270
	41	toneladas	514	538	562
	50	toneladas	126	133	139
	65	toneladas	353	367	382
	GRUPO III B				
	10	1 000 pares	3 970	4 169	4 377
	67	toneladas	255	269	284
	74	1 000 piezas	408	424	441
	90	toneladas	140	144	149
	97	toneladas	86	88	91
	GRUPO IV				
	115	toneladas	100	102	103
	117	toneladas	90	91	92
	118	toneladas	74	76	77
	GRUPO V				
	130 A	toneladas	160	162	165
	130 B	toneladas	160	162	165
	156	toneladas	47	49	51
	157	toneladas	163	167	170
	159	toneladas	102	103	104
	161	toneladas	182	187	193

([1]) Véase el apéndice A.
([2]) Véase el apéndice B.
([3]) Véase el apéndice C.

▼**M9**

Apéndice A del Anexo V

Categoría	País tercero	Observaciones
1	Pakistán	Podrán añadirse las siguientes cantidades al límite cuantitativo anual correspondiente: 1995: 365 toneladas, 1996: 375 toneladas, 1997: 386 toneladas. Dichas cantidades podrán transferirse, previa notificación, a los límites cuantitativos anuales correspondientes a la categoría 2. Parte de la cantidad transferida de esta forma podrá utilizarse a prorrata para la categoría 2 a).
	Perú	Además de los límites cuantitativos que figuran en el Anexo V, se reserva una cantidad adicional anual de 900 toneladas de productos de la categoría 1 para importaciones en la Comunidad destinadas a tranformación por la industria CE.
2	China	De tejidos de ancho inferior a 115 cm (códigos NC, 5208 11 90, 5208 12 11, 5208 12 91, 5208 13 00, 5208 19 00, 5208 21 90, 5208 22 11, 5208 22 91, 5208 23 00, 5208 29 00, 5208 31 00, 5208 32 11, 5208 32 91, 5208 33 00, 5208 39 00, 5208 41 00, 5208 42 00, 5208 43 00, 5208 49 00, 5208 51 00, 5208 52 10, 5208 53 00, 5208 59 00, 5209 11 00, 5209 12 00, 5209 19 00, 5209 21 00, 5209 22 00, 5209 29 00, 5209 31 00, 5209 32 00, 5209 39 00, 5209 41 00, 5209 42 00, 5209 43 00, 5209 49 90, 5209 51 00, 5209 52 00, 5209 59 00, 5210 11 10, 5210 12 00, 5210 19 00, 5210 31 10, 5210 32 00, 5210 39 00, 5210 41 00, 5210 42 00, 5210 49 00, 5211 11 00, 5211 12 00, 5211 19 00, 5211 31 00, 5211 32 00, 5211 39 00, 5211 41 00, 5211 42 00,

▼**M9**

Categoría	País tercero	Observaciones
		5211 43 00, 5211 49 19, 5211 49 90, 5212 11 10, 5212 11 90, 5212 13 90, 5212 14 10, 5212 14 90, 5212 21 10, 5212 21 90, 5212 23 10, 5212 23 90, 5212 24 10, 5212 24 90, ex 5811 00 00 y ex 6308 00 00), China podrá exportar a la CE las siguientes cantidades adicionales: 1995: 1 385 toneladas, 1996: 1 386 toneladas, 1997: 1 388 toneladas. De gasas para compresa (códigos NC 5208 11 10 y 5208 21 10), China podrá exportar a la CE las siguientes cantidades adicionales: 1995: 1 914 toneladas, 1996: 1 915 toneladas, 1997: 1 919 toneladas. Posibilidad de transferir de y hacia la categoría 3 hasta el 40 % de la categoría a la que se efectúe la transferencia.
3	China	Posibilidad de transferir de y hacia la categoría 2 hasta el 40 % de la categoría a la que se efectúe la transferencia.
	Malasia Tailandia	Los límites cuantitativos que figuran en el Anexo V incluyen los tejidos de algodón de la categoría 2.
3 a)	Malasia Tailandia	Los límites cuantitativos que figuran en el Anexo V incluyen los tejidos de algodón excepto crudos o blanqueados, de la categoría 2 a).
4	Bulgaria China Hong Kong India Macao Malasia Pakistán Filipinas Polonia Rumanía Singapur Corea del Sur Taiwán	A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % del límite cuantitativo. Para Hong Kong, Macao y Corea del Sur, este porcentaje será del 3 %, y para Taiwán del 4 %. La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: «The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied».
5	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año: 1995: 608 000 piezas, 1996: 610 000 piezas, 1997: 619 000 piezas. Para los productos de la categoría 5 (excepto anoraks, chubasqueros, cazadoras y similares) de pelo fino de los códigos NC 6110 10 35, 6110 10 38, 6110 10 95, 6110 10 98, se aplicarán, dentro de los límites cuantitativos establecidos para la categoría 5, los siguientes sublímites: 1995: 218 000 piezas, 1996: 219 000 piezas, 1997: 222 000 piezas.
5 a)	Mongolia	5 a) productos de cachemira y otro pelo fino de los códigos NC:6110 10 35, 6110 10 38, 6110 10 95, 6110 10 98.

▼**M9**

Categoría	País tercero	Observaciones
		Las licencias de exportación y los certificados de origen a cuyo amparo se envíen estos productos deberán indicar: — en la casilla 4, la categoría 5 a); — en la casilla 9, las palabras «Produits en poils fins» o «Products of fine animal hair»; — en la casilla 10, los tipos de pelo fino de que están constituidos los productos.
6	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año: 1995: 1 082 000 piezas, 1996: 1 087 000 piezas, 1997: 1 106 000 piezas. Las siguientes cantidades adicionales de pantalones cortos (códigos NC 6203 41 90, 6203 42 90, 6203 43 90, 6203 49 50) podrán ser exportadas por China a la Comunidad: 1995: 1 075 000 piezas, 1996: 1 080 000 piezas, 1997: 1 099 000 piezas.
	Brasil Bulgaria República Checa República Eslovaca Hungría India Indonesia Macao Corea del Sur Filipinas Malasia Polonia Rumanía Singapur Sri Lanka Taiwán	A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % de límite cuantitativo. Para Macao este porcentaje será del 3 % y para Hong Kong del 1 %. La utilización del tipo de conversión para Hong Kong estará limitada en el caso de los pantalones de la partida que figura a continuación. La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: «The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied».
	Hong Kong	En los límites cuantitativos establecidos en el Anexo V entran los siguientes sublímites para los pantalones de los códigos NC 6203 41 10, 6203 42 31, 6203 42 33, 6203 42 35, 6203 43 19, 6203 49 19, 6204 61 10, 6204 62 31, ►**M10** 6204 62 33, ◄ 6204 62 39, 6204 63 18, 6204 69 18, 6211 32 42, 6211 33 42, 6211 42 42 y 6211 43 42: 1995: 52 593 000 piezas, 1996: 52 898 000 piezas, 1997: 53 205 000 piezas. La licencia de exportación para estos productos hará constar la categoría 6 A.
7	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año: 1995: 657 000 piezas, 1996: 659 000 piezas, 1997: 669 000 piezas.
8	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año: 1995: 1 061 000 piezas, 1996: 1 065 000 piezas, 1997: 1 081 000 piezas.
13	Hong Kong	Los límites cuantitativos del Anexo V cubren únicamente los productos de algodón o de fibra sintética de los códigos NC 6107 11 00, 6107 12 00, 6108 21 00 y 6108 22 00.

▼**M9**

Categoría	País tercero	Observaciones
		Además de los límites cuantitativos del Anexo V, se acordaron las siguientes cantidades específicas para las exportaciones de productos (de lana o de fibras regeneradas) de los códigos NC 6107 12 00, 6107 19 00, 6108 22 00 y 6108 29 00: 1995: 1 768 toneladas, 1996: 1 850 toneladas, 1997: 1 936 toneladas. Las licencias de exportación para estos productos harán constar la categoría 13 S.
15	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año: 1995: 281 000 piezas, 1996: 283 000 piezas, 1997: 292 000 piezas.
17	Corea del Sur	Flexibilidad adicional de transferencia del 1,5 % para los productos de la categoría 21.
21	Corea del Sur	Flexibilidad adicional de transferencia del 1,5 % para los productos de la categoría 17.
	China Hong Kong Macao Filipinas Corea del Sur Sri Lanka Taiwán	A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % de límite cuantitativo. Para Hong Kong este porcentaje será del 2 %, para Corea del Sur del 3 % y para Taiwán del 4 %. La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: «The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied».
	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año: 1995: 925 000 piezas, 1996: 931 000 piezas, 1997: 954 000 piezas.
24	China República Checa República Eslovaca Hungría Macao Polonia	A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % del límite cuantitativo. La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: «The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied».
	Tailandia	Los límites cuantitativos no cubren los productos de los códigos NC 6107 21 00 y 6107 22 00.
26	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año: 1995: 322 000 piezas, 1996: 323 000 piezas, 1997: 328 000 piezas.
28	Taiwán	Además de los límites cuantitativos establecidos en el Anexo V, se acordaron cantidades específicas para las exportaciones de pantalones con peto, calzones y pantalones cortos de los códigos NC 6103 41 90, 6103 42 90, 6103 43 90, 6103 49 91, 6104 61 90, 6104 62 90, 6104 63 90 y 6104 69 91: 1995: 174 toneladas, 1996: 179 toneladas, 1997: 183 toneladas.

▼**M9**

Categoría	País tercero	Observaciones
29	Corea del Sur	Además de los límites cuantitativos establecidos en el Anexo V, se reservan cantidades adicionales para prendas de artes marciales (judo, kárate, kung fu, taekwondo, etc.): 1995: 286 000 piezas, 1996: 297 000 piezas, 1997: 309 000 piezas.
33	China	Estos límites cuantitativos se aplican también a los productos declarados para reexportación fuera de la Comunidad.
68	Hong Kong	Los límites cuantitativos que figuran en le Anexo V cubren únicamente las prendas de los códigos NC 6111 10 90, 6111 20 90, 6111 30 90, ex 6111 90 00, ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00 y ex 6209 90 00. Además de los límites cuantitativos que figuran en el Anexo V, se acordaron las siguientes cantidades específicas para las exportaciones de prendas y complementos para bebés, de punto o de ganchillo, excepto guantes; prendas de bebé, excepto de punto o de ganchillo, de los códigos NC 6111 10 90, 6111 20 90, 6111 30 90, ex 6111 90 00, ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00 y ex 6209 90 00: 1995: 688 toneladas, 1996: 716 toneladas, 1997: 745 toneladas. La licencia de exportación para estos productos hará constar la categoría 68 S.
72	Hong Kong	Se aplica únicamente a los trajes de baño de punto.
73	China Hong Kong Hungría Macao Filipinas Rumanía	A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % de límite cuantitativo. Para Hong Kong este porcentaje será del 3 %. La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: «The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied».
76	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año: 1995: 165 toneladas, 1996: 173 toneladas, 1997: 182 toneladas.
97 a)	Corea del Sur Taiwán Tailandia	Redes finas (códigos NC 5608 11 19 y 5608 11 99).

▼**M9**

Apéndice B del Anexo V

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1995	1996	1997
China	Las siguientes cantidades, disponibles anualmente para los años 1995-1997, se utilizarán exclusivamente en ferias europeas:				
	1	toneladas	317	317	317
	2	toneladas	1 338	1 338	1 338
	2 a)	toneladas	159	159	159
	3	toneladas	196	196	196
	3 a)	toneladas	27	27	27
	4	1 000 piezas	2 061	2 061	2 061
	5	1 000 piezas	705	705	705
	6	1 000 piezas	1 689	1 689	1 689
	7	1 000 piezas	302	302	302
	8	1 000 piezas	992	992	992
	9	toneladas	294	294	294
	10	1 000 pares	2 215	2 215	2 215
	12	1 000 pares	843	843	843
	13	1 000 piezas	3 192	3 192	3 192
	19	1 000 piezas	5 431	5 431	5 431
	20/39	toneladas	372	372	372
	21	1 000 piezas	964	964	964
	22	toneladas	332	332	332
	24	1 000 piezas	1 138	1 138	1 138
	32	toneladas	184	184	184
	37	toneladas	567	567	567
	37 a)	toneladas	158	158	158
	La flexibilidad observada con China a que se hace referencia en el artículo 7 y en el Anexo VIII del presente Reglamento será aplicable a las anteriores categorías y cantidades.				

▼**M10**

Apéndice C del Anexo V

Límites cuantitativos comunitarios

(La descripción completa de las mercancías figura en el Anexo IB)

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1995	1996	1997
China	GRUPO I				
	ex 20 (1)	toneladas	33	35	37
	ex 39 (1)	toneladas	322	337	354
	GRUPO II				
	ex 13 (1)	1 000 piezas	616	634	653
	ex 18 (1)	toneladas	759	793	825
	ex 24 (1)	1 000 piezas	142	149	156
	GRUPO IV				
	115	toneladas	979	1 008	1 038
	117	toneladas	466	480	494
	118	toneladas	1 018	1 059	1 101
	120	toneladas	401	417	434
	122	toneladas	137	143	149
	123	toneladas	68	71	74
	GRUPO V				
	124 (2)	toneladas	749	779	810
	125 A	toneladas	16	16	16
	125 B	toneladas	29	31	33
	126	toneladas	16	16	16
	127 A	toneladas	21	22	23
	127 B	toneladas	10	11	12
	136 A	toneladas	320	333	346
	140	toneladas	105	109	113
	145	toneladas	21	22	23
	146 A	toneladas	125	130	135
	146 B	toneladas	188	196	204
	151 B	toneladas	1 933	2 011	2 091
	156 (3)	toneladas	2 588	2 679	2 786
	157 (3)	toneladas	10 250	10 506	10 716
	159 (3)	toneladas	3 950	3 990	4 030
	160	toneladas	44	45	46
	161 (3)	toneladas	13 136	13 465	13 869

(1) Las categorías precedidas por «ex» cubren productos distintos de los de lana o pelos finos algodón o sintéticas o materias textiles artificiales.
(2) Este límite no se aplica a las fibras de alcohol polivinílico clasificadas en el código NC ex 5503 90 90.
(3) Para estas categorías, China se compromete a reservar, por prioridad, 23 % de los límites cuantitativos en cuestión para los utilizadores de la industria textil de la Comunidad durante noventa días a partir del 1 de enero de cada año.

▼M9

ANEXO VI

relativo al artículo 3

Artesanía popular y productos de telar manual

1. La exención prevista en el artículo 3 para los productos de artesanía familiar se aplicará exclusivamente a los productos siguientes:

   a) los tejidos fabricados en telares accionados exclusivamente con la mano o con el pie del tipo tradicionalmente fabricado por la artesanía familiar de cada país proveedor;

   b) las prendas de vestir y otros artículos textiles tradicionalmente fabricados por la artesanía familiar de cada país proveedor, obtenidos manualmente a partir de los tejidos anteriormente descritos y cosidos únicamente a mano, sin ayuda de máquinas. En el caso de India y de Pakistán, esta excepción se aplicará a los productos de la artesanía familiar hechos a mano a partir de los productos descritos en el apartado a);

   c) los productos del folklore tradicional de cada país proveedor, hechos a mano y enumerados en los Anexos correspondientes a los convenios o acuerdos bilaterales;

   d) en el caso de Bangladesh, Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Tailandia, los tejidos tradicionales de batik y los artículos textiles hechos de estas telas y cosidos a mano o con una máquina accionada con la mano o con el pie. Los tejidos de batik se definen como sigue:

      los tejidos artesanales de batik se fabrican mediante un procedimiento tradicional en el que se aplican colores y tonalidades a telas blancas crudas. El proceso se efectúa a mano en tres fases:

      i) aplicación manual de cera al tejido,

      ii) teñido o pintura (mediante métodos artesanales tradicionales de tinte, o pintados a mano),

      iii) se retira la cera hirviendo del tejido.

   Estos tres tratamientos se efectúan para cada color o tonalidad aplicado al tejido.

2. Sólo se concederán exenciones para los productos cubiertos por un certificado ajustado al modelo adjunto al presente Anexo y expedido por las autoridades competentes del país proveedor.

   En el caso de Bangladesh, Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Tailandia, en la casilla 11 del certificado figurará la siguiente mención:

   «d) traditional handicraft batik fabrics and textile articles made from such batik fabrics"

   y

   "d) tissus artisanaux traditionnels "batik" et articles textiles fabriqués à partir de tels tissus "batik".»

   En el caso de la India, el título del certificado será el siguiente:

   «Certificate in regard to handloom fabrics, products of the cottage industry and traditional folklore products, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community»,

   «Certificat relatif aux tissus tissés sur métier à main et aux produits faits avec ces tissus de fabrication artisanale et aux produits relevant du folklore traditionnel délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté Européenne»;

   y el apartado b) de la casilla 11 será el siguiente:

   «b) hand-made cottage industry products made of the fabrics described under a)",

   y

   "b) produits de fabrication artisanale faits à la main avec les tissus décrits sous a).».

   En el caso de Hungría y de Vietnam, los certificados para los productos del apartado c) llevarán claramente marcado el sello «folklore». En el caso de que se produzca una diferencia de opinión entre la Comunidad y estos países sobre la naturaleza de estos productos, se celebrarán consultas en el plazo de un mes para resolver estas diferencias.

   El certificado especificará los motivos de la exención.

▼M9

3. Si las importaciones de alguno de los productos mencionados en el presente Anexo alcanzaran proporciones que ocasionasen dificultades en la Comunidad, se iniciarán inmeditatamente consultas con los países proveedores, de acuerdo con el procedimiento definido en los artículos 10 y 13 del presente Reglamento, con objeto de resolver la situación mediante la aplicación de un límite cuantitativo o de medidas de vigilancia.

Lo dispuesto en el título VI del Anexo III se aplicará *mutatis mutandis* a los productos contemplados en el apartado 1 del presente Anexo.».

▼M9

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	**ORIGINAL**	2 No
	CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community **CERTIFICAT relatif aux TISSUS TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne**	
3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	4 Country of origin Pays d'origine	5 Country of destination Pays de destination
6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	7 Supplementary details Données supplémentaires	

8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	9 Quantity Quantité	10 FOB Value (1) Valeur fob (1)

11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4:

a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) (2)

b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (2)

c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community and the country shown in box No 4.

Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4:

a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied *(handlooms)* (2)

b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine *(handicrafts)* (2)

c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4.

12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À ....., on — le ..... (Signature) (Stamp — Cachet)

(1) In the currency of the sale contract. — Dans la monnaie du contrat de vente.
(2) Delete as appropriate. — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).

▼M9

ANEXO VII

relativo al artículo 5

Tráfico de perfeccionamiento pasivo

Artículo 1

Las reimportaciones en la Comunidad de productos textiles enumerados en la columna 2 del cuadro adjunto al presente Anexo, efectuadas de conformidad con los Reglamentos sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo económico vigentes en la Comunidad, no estarán sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 2 del Reglamento cuando estén sujetos a límites cuantitativos específicos establecidos en la columna 4 del cuadro y hayan sido reimportados tras su elaboración en el país tercero correspondiente de la columna 1 para cada uno de los límites cuantitativos especificados.

Artículo 2

Las reimportaciones no cubiertas por el presente Anexo estarán sujetas a límites cuantitativos específicos de conformidad con el procedimiento del artículo 17 del Reglamento, siempre que los productos de que se trate estén sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 2 del Reglamento.

Artículo 3

1. Las transferencias entre categorías y el uso anticipado o el traspaso de partes de límites cuantitativos específicos de un año al siguiente podrán efectuarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento.

2. No obstante, podrán efectuarse transferencias automáticas de conformidad con el apartado 1 dentro de los siguientes límites:

— transferencia entre categorías de hasta el 20 % del límite cuantitativo establecido para la categoría a la que se efectúa la transferencia, excepto en el caso de las reimportaciones de Bulgaria, Hungría, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Rumanía, que podrán transferir hasta el 25 %,

— traspaso de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente hasta el 10,5 % del límite cuantitativo establecido para el año de utilización real, excepto en el caso de Bulgaria, Hungría, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Rumanía, que podrán traspasar hasta el 13,5 %,

— uso anticipado de un límite cuantitativo específico hasta el 7,5 % del límite cuantitativo establecido para el año de utilización real.

3. En caso de necesidad de importaciones adicionales, podrán ajustarse los límites cuantitativos específicos de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento.

4. La Comisión informará al tercer o terceros países de que se trate de cualquier medida adoptada en virtud de los apartados anteriores.

Artículo 4

1. A efectos de la aplicación del artículo 1, las autoridades competentes de los Estados miembros, antes de expedir autorizaciones previas de conformidad con los reglamentos comunitarios correspondientes sobre perfeccionamiento pasivo económico, notificarán a la Comisión las cantidades de las solicitudes de autorización que hayan recibido. La Comisión notificará su confirmación de que la cantidad o cantidades solicitadas pueden ser reimportadas dentro de los límites comunitarios respectivos, de conformidad con las reglamentaciones comunitarias correspondientes sobre perfeccionamiento pasivo económico.

2. Las solicitudes incluidas en las notificaciones a la Comisión serán válidas si en ellas figuran con claridad los siguientes datos:

a) el tercer país en que se reelaborarán los productos;

b) la categoría de los productos textiles de que se trate;

c) la cantidad que se reimportará,

d) el Estado miembro en que los productos reimportados serán despachados a libre práctica;

▼M9

e) la indicación de si la solicitud se refiere:

i) a un beneficiario anterior que solicite las cantidades asignadas con arreglo al apartado 4 del artículo 3 o de conformidad con el quinto párrafo del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3036/94 del Consejo ([1]), o

ii) a un solicitante con arreglo al tercer párrafo del apartado 4 del artículo 3 o con arreglo al apartado 5 del artículo 3 de dicho Reglamento.

3. En principio, las notificaciones mencionadas en los apartados anteriores se transmitirán por medios electrónicos dentro de la red integrada creada con este fin, salvo que motivos técnicos imperativos impongan temporalmente el uso de otros medios de comunicación.

4. En la medida de lo posible, la Comisión confirmará a las autoridades la cantidad total indicada en las solicitudes notificadas para cada categoría de productos y para cada tercer país interesado. Las notificaciones presentadas por los Estados miembros para las que no pueda darse confirmación por no tener cabida las cantidades solicitadas dentro del límite cuantitativo comunitario serán archivadas por la Comisión en orden cronológico de recepción, y serán confirmadas en el mismo orden tan pronto como queden disponibles más cantidades por medio de la aplicación de las flexibilidades previstas en el artículo 3.

5. Las autoridades competentes informarán a la Comisión de inmediato cuando tengan información de que una cantidad no ha sido utilizada durante la validez de la autorización de importación. Las cantidades no utilizadas se volverán a ingresar automáticamente en las cantidades de los límites cuantitativos comunitarios no asignadas de conformidad con el primer párrafo del apartado 4 del artículo 3 o el quinto párrafo del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3036/94.

Las cantidades a las que se haya renunciado de conformidad con el tercer párrafo del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3036/94 se añadirán automáticamente a las cantidades del contingente comunitario no asignadas de conformidad con el primer párrafo del apartado 4 del artículo 3 o el quinto párrafo del apartado 5 del artículo 3 de dicho Reglamento.

Todas las cantidades mencionadas en los párrafos anteriores se notificarán a la Comisión de conformidad con el apartado 3.

Artículo 5

El certificado de origen será emitido por las autoridades competentes del país proveedor interesado, de conformidad con la legislación comunitaria vigente y con las disposiciones del Anexo III para los productos cubiertos por el presente Anexo.

Artículo 6

Las autoridades competentes de los Estados miembros facilitarán a la Comisión los nombres y direcciones de las autoridades competentes para expedir las autorizaciones previas a que se refiere el artículo 4, junto con muestras de los sellos por ellas utilizados.

([1]) DO nº L 322 de 15. 2. 1994, p. 1.

▼**M9**

CUADRO

Límites cuantitativos comunitarios para las mercancías reimportadas en TPP

acordados para los años 1995 a 1997

(La descripción completa de las mercancías figura en el Anexo I)

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1995	1996	1997
Bielorrusia	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	2 186	2 615	2 792
	5	1 000 piezas	3 037	3 648	3 894
	6	1 000 piezas	3 523	4 451	4 751
	7	1 000 piezas	2 672	3 302	3 525
	8	1 000 piezas	365	1 099	1 173
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	1 971	2 365	2 542
	13	1 000 piezas	232	279	292
	15	1 000 piezas	1 154	1 908	2 037
	16	1 000 piezas	359	453	480
	21	1 000 piezas	729	1 421	1 517
	24	1 000 piezas	246	295	317
	26/27	1 000 piezas	1 154	1 537	1 641
	29	1 000 piezas	419	752	797
	73	1 000 piezas	2 308	2 768	2 955
	83	toneladas	350	420	439
	GRUPO III B				
	74	1 000 piezas	419	503	533
Bulgaria	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	12 053		
	5	1 000 piezas	5 288	6 492	6 930
	6	1 000 piezas	7 483	9 251	9 945
	7	1 000 piezas	10 822	13 286	14 183
	8	1 000 piezas	5 141	6 223	6 550
	GRUPO II B				
	73	1 000 piezas	2 693	3 375	3 679
China	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	275	277	282
	5	1 000 piezas	605	609	622
	6	1 000 piezas	2 108	2 122	2 178
	7	1 000 piezas	581	584	597
	8	1 000 piezas	1 333	1 341	1 371
	GRUPO II B				
	13	1 000 piezas	500	758	►**M13** 815 ◄
	14	1 000 piezas	500	526	554
	15	1 000 piezas	449	454	475
	16	1 000 piezas	893	899	926
	17	1 000 piezas	700	721	743
	18	toneladas	116	117	123
	21	1 000 piezas	1 868	1 886	1 956
	24	1 000 piezas	111	116	122
	26	1 000 piezas	1 041	1 046	1 070
	29	1 000 piezas	100	105	109
	31	1 000 piezas	5 460	5 706	5 963
	73	1 000 piezas	231	233	240
	76	toneladas	925	994	1 068
	78	toneladas	54	57	59
	83	toneladas	54	57	59

▼**M9**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1995	1996	1997
	GRUPO V				
	159	toneladas	8	8	►**M11** 8 ◄
	161	toneladas	15	15	►**M11** 15 ◄
República Checa	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	5 820	6 786	7 193
	5	1 000 piezas	4 544	5 299	5 617
	6	1 000 piezas	5 377	6 270	6 646
	7	1 000 piezas	2 921	3 407	3 611
	8	1 000 piezas	4 875	5 603	5 855
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	8 123	9 605	10 325
	15	1 000 piezas	2 550	3 015	3 241
	16	1 000 piezas	1 454	1 719	1 848
	17	1 000 piezas	931	1 117	1 218
	24	1 000 piezas	1 091	1 290	1 387
	26	1 000 piezas	1 684	1 991	2 140
	76	toneladas	3 968	4 758	5 186
Hungría	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	16 428	21 044	22 464
	5	1 000 piezas	8 688	11 129	11 880
	6	1 000 piezas	16 793	21 511	22 963
	7	1 000 piezas	13 527	17 328	18 498
	8	1 000 piezas	9 684	12 143	12 689
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	27 822	36 140	39 122
	15	1 000 piezas	13 463	17 610	19 195
	16	1 000 piezas	2 859	3 740	4 077
	17	1 000 piezas	3 206	4 194	4 571
	24	1 000 piezas	7 694	10 063	10 969
	73	1 000 piezas	3 206		
India	GRUPO I B				
	7	1 000 piezas	2 783	2 904	3 030
	8	1 000 piezas	1 989	2 084	2 184
	GRUPO II B				
	15	1 000 piezas	100	110	122
	26	1 000 piezas	1 425	1 524	1 630
	27	1 000 piezas	1 226	1 311	1 403
Indonesia	GRUPO I B				
	6	1 000 piezas	646	714	788
	7	1 000 piezas	430	474	524
	8	1 000 piezas	538	594	656
Macao	GRUPO I B				
	6	1 000 piezas	235	241	247
	GRUPO II B				
	16	1 000 piezas	611	629	647
Malasia	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	192	209	227
	5	1 000 piezas	192	209	227
	6	1 000 piezas	192	209	227
	7	1 000 piezas	191	201	211
	8	1 000 piezas	154	162	170

▼**M9**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1995	1996	1997
Mongolia	GRUPO I B				
	5	1 000 piezas	180	191	202
Pakistán	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	2 678	2 911	3 165
	5	1 000 piezas	1 091	1 205	1 331
	6	1 000 piezas	2 466	2 666	2 883
	7	1 000 piezas	1 172	1 267	1 370
	8	1 000 piezas	1 635	1 768	1 911
	GRUPO II B				
	26	1 000 piezas	1 600	1 730	1 871
Filipinas	GRUPO I B				
	6	1 000 piezas	480	510	543
	8	1 000 piezas	128	133	139
	GRUPO II B				
	21	1 000 piezas	205	220	235
Polonia	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	9 701	12 340	13 080
	5	1 000 piezas	11 551	14 797	15 796
	6	1 000 piezas	23 072	29 764	31 996
	8	1 000 piezas	20 623	26 047	27 414
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	8 975		
	14	1 000 piezas	5 835		
	15	1 000 piezas	14 104	18 448	20 108
	16	1 000 piezas	4 552		
	24	1 000 piezas	3 206		
	26	1 000 piezas	5 129	6 709	7 313
Rumanía	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	5 456	6 650	7 049
	5	1 000 piezas	9 838	12 077	12 892
	6	1 000 piezas	14 758	18 117	19 340
	7	1 000 piezas	11 069	13 588	14 505
	8	1 000 piezas	15 911	19 121	19 981
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	10 601	13 105	14 088
	14	1 000 piezas	3 206	4 019	4 381
	15	1 000 piezas	7 694	9 644	10 512
	17	1 000 piezas	4 487	5 624	6 130
	24	1 000 piezas	5 129	6 430	7 009
	73	1 000 piezas	2 051		
Federación Rusa	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	796	850	
	5	1 000 piezas	1 822	1 945	
	6	1 000 piezas	5 041	5 381	
	7	1 000 piezas	3 219	3 437	
	8	1 000 piezas	2 916	3 112	
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	3 888	4 150	
	13	1 000 piezas	1 181	1 243	
	15	1 000 piezas	3 137	3 302	
	16	1 000 piezas	1 147	1 207	
	21	1 000 piezas	4 421	4 719	
	24	1 000 piezas	2 247	2 399	
	26/27	1 000 piezas	2 656	2 796	
	29	1 000 piezas	3 602	3 791	

▼**M9**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1995	1996	1997
	73	1 000 piezas	2 775	2 920	
	83	toneladas	414	435	
	GRUPO III B				
	74	1 000 piezas	826	870	
Singapur	GRUPO I B				
	7	1 000 piezas	514	550	589
República Eslovaca	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	1 510	1 920	2 035
	5	1 000 piezas	3 389	4 310	4 569
	6	1 000 piezas	3 661	4 657	4 936
	7	1 000 piezas	1 957	2 283	2 420
	8	1 000 piezas	2 987	3 434	3 589
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	8 431	9 969	10 717
	15	1 000 piezas	3 086	3 649	3 923
	16	1 000 piezas	1 215	1 437	1 545
	17	1 000 piezas	1 641	1 968	2 145
	24	1 000 piezas	2 041	2 413	2 594
	26	1 000 piezas	1 684		
	76	toneladas	5 438	6 521	7 108
Sri Lanka	GRUPO I B				
	6	1 000 piezas	2 015	2 219	2 444
	7	1 000 piezas	1 520	1 674	1 844
	8	1 000 piezas	1 437	1 583	1 744
	GRUPO II B				
	21	1 000 piezas	1 548	1 727	1 928
Tailandia	GRUPO I B				
	5	1 000 piezas	126	137	150
	6	1 000 piezas	126	137	150
	7	1 000 piezas	227	245	265
	8	1 000 piezas	126	137	150
	GRUPO II B				
	21	1 000 piezas	485	569	668
	26	1 000 piezas	191	209	228
Ucrania	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	1 943	2 235	2 386
	5	1 000 piezas	2 672	3 073	3 281
	6	1 000 piezas	3 402	3 912	4 176
	7	1 000 piezas	4 980	5 727	6 114
	8	1 000 piezas	972	1 118	1 193
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	7 392	8 500	9 138
	13	1 000 piezas	932	1 071	1 120
	15	1 000 piezas	2 916	3 353	3 580
	16	1 000 piezas	599	689	730
	21	1 000 piezas	1 943	2 235	2 386
	24	1 000 piezas	862	991	1 065
	26/27	1 000 piezas	5 831	6 705	7 158
	29	1 000 piezas	1 318	1 515	1 606
	73	1 000 piezas	608		
	83	toneladas	291		
	GRUPO III B				
	74	1 000 piezas	599		

▼**M9**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1995	1996	1997
Vietnam	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	454	463	471
	5	1 000 piezas	346	352	359
	6	1 000 piezas	324	330	336
	7	1 000 piezas	602	616	629
	8	1 000 piezas	1 756	1 789	1 822
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	1 764	1 844	1 927
	13	1 000 piezas	550	558	567
	15	1 000 piezas	110	115	120
	18	toneladas	223	229	236
	21	1 000 piezas	936	978	1 022
	24	1 000 piezas	249	257	265
	26	1 000 piezas	86	89	92
	31	1 000 piezas	474	495	518
	68	toneladas	80	85	89
	76	toneladas	268	280	293
	78	toneladas	150	157	164

▼M9

ANEXO VIII

relativo al artículo 7

Disposiciones de flexibilidad

El cuadro adjunto muestra, para cada uno de los países proveedores mencionados en la columna 1, las cantidades máximas que éstos pueden transferir, previa notificación anticipada a la Comisión, entre los límites cuantitativos correspondientes indicados en el Anexo V, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

— la utilización por anticipado del límite cuantitativo para la categoría concreta fijado para el siguiente ejercicio contingentario se autorizará hasta el porcentaje del límite cuantitativo para el año en curso indicado en la columna 2, las mencionadas cantidades se deducirán de los límites cuantitativos correspondientes para el año siguiente;

— el arrastre de las cantidades no utilizadas en un año determinado hacia el límite cuantitativo correspondiente del año siguiente se autorizará hasta el porcentaje del límite cuantitativo para el año de utilización real indicado en la columna 3;

— las transferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 4 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia;

— las transferencias entre las categorías 2 y 3 se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 5 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia;

— las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 6 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia;

— las transferencias a cualquiera de las categorías de los grupos II y III (y al grupo IV allí donde se aplique) desde cualquiera de las categorías de los grupos I, II y III se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 7 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia.

La aplicación acumulativa de las disposiciones de flexibilidad que se exponen más arriba no dará lugar al incremento de ninguno de los límites cuantitativos comunitarios para un año determinado por encima del porcentaje indicado en la columna 8.

El cuadro de equivalencias aplicable a las transferencias citadas figura en el Anexo I.

En la columna 9 del cuadro se exponen las condiciones adicionales, las posibilidades de transferencia y las notas.

▼**M9**

País	Utilización por anticipado	Traspaso	Tranferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8	Transferencias de grupos I, II, III a los grupos II, III, IV	Incremento máximo en todas las categorías	Condiciones adicionales
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Albania	5 %	9 %	11 %	11 %	11 %	11 %	17 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V
Argentina	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	Podrán hacerse transferencias a partir de las categorías
Armenia	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Azerbaiyán	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Bangladesh	5 %	10 %	12 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	*Nota:* En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos

▼**M9**

País	Utilización por anticipado	Traspaso	Tranferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8	Transferencias de grupos I, II, III a los grupos II, III, IV	Incremento máximo en todas las categorías	Condiciones adicionales
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Bielorrusia	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Brasil	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	También estará autorizada una transferencia del 2 % de las categorías 2 y 3 a la categoría 1
Bulgaria	6 %	10 %	7 %	7 %	7 %	10 %	17 %	Con respecto a la columna 4, podrán hacerse transferencias entre las categorías 1, 2 y 3. Con respecto a las columnas 4 y 5, las cantidades totales transferidas a las categorías 2 y 3 no podrán exceder el 7 %
China	1 %	3 %	1 %	4 %	4 %	6 %	17 %	Previa consulta, de conformidad con el artículo 16, se autorizarán nuevas cantidades hasta: columna 2: 5 %, columna 3: 7 % Con respecto a la columna 7, las transferencias desde los grupos I, II y III se harán sólo a los grupos II y III
República Checa	6 %	10 %	7 %	7 %	7 %	10 %	n.a.	

▼**M9**

País	Utilización por anticipado	Traspaso	Tranferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8	Transferencias de grupos I, II, III a los grupos II, III, IV	Incremento máximo en todas las categorías	Condiciones adicionales
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Estonia	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, prodrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Georgia	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, prodrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Hong Kong	1 %	2 %	0 %	4 %	4 %	5 %	n.a.	Previa consulta, de conformidad con el artículo 16, se autorizarán nuevas cantidades hasta: columna 2: 5 %, columna 3: 7 %
Hungría	6 %	10 %	7 %	7 %	7 %	10 %	n.a.	
India	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	Previa consulta, de conformidad con el artículo 16, se autorizarán nuevas cantidades hasta 7 000 toneladas (2 500 toneladas para cualquier categoría especial de productos textiles y 3 000 toneladas para cualquier categoría especial de productos de la confección)
Indonesia	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	

▼**M9**

País	Utilización por anticipado	Traspaso	Tranferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8	Transferencias de grupos I, II, III a los grupos II, III, IV	Incremento máximo en todas las categorías	Condiciones adicionales
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Kazajstán	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Kirguistán	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Letonia	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %

▼**M9**

País	Utilización por anticipado	Traspaso	Tranferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8	Transferencias de grupos I, II, III a los grupos II, III, IV	Incremento máximo en todas las categorías	Condiciones adicionales
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Lituania	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Macao	1 %	2 %	0 %	4 %	4 %	5 %	n.a.	Previa consulta, de conformidad con el artículo 16, se autorizarán nuevas cantidades hasta: columna 2: 5 %, columna 3: 7 %
Malasia	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	
Moldavia	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Mongolia	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13 %	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. Con respecto a la columna 4, prodrán hacerse transferencias entre las categorías 1, 2 y 3

▼**M9**

País	Utilización por anticipado	Traspaso	Tranferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8	Transferencias de grupos I, II, III a los grupos II, III, IV	Incremento máximo en todas las categorías	Condiciones adicionales
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Pakistán	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	Con respecto a la columna 4, podrán hacerse transferencias entre las categorías 1, 2 y 3 Previa consulta, de conformidad con el artículo 16, se autorizarán nuevas cantidades hasta 3 000 toneladas (2 000 toneladas para cada categoría particular)
Perú	5 %	9 %	11 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	Podrán hacerse transferencias entre las categorías 1, 2 y 3 hasta el 11 %
Filipinas	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	
Polonia	6 %	10 %	7 %	7 %	7 %	10 %	n.a.	
Rumanía	6 %	10 %	7 %	7 %	7 %	10 %	n.a.	Con respecto a la columna 4, podrán hacerse transferencias entre las categorías 1, 2 y 3. Con respecto a la columnas 4 y 5, las cantidades totales transferidas a las categorías 2 y 3 no podrán exceder el 7 %
Federación Rusa	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Singapur	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	
República Eslovaca	6 %	10 %	7 %	7 %	7 %	10 %	n.a.	
Eslovenia	6 %	10 %	7 %	7 %	7 %	10 %	17 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 4, podrán hacerse transferencias entre las categorías 1, 2 y 3

▼**M9**

País	Utilización por anticipado	Traspaso	Tranferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8	Transferencias de grupos I, II, III a los grupos II, III, IV	Incremento máximo en todas las categorías	Condiciones adicionales
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Corea del Sur	1 %	2 %	0 %	4 %	4 %	5 %	n.a.	Previa consulta, de conformidad con el artículo 16, se autorizarán nuevas cantidades hasta: columna 2: 5 %, columna 3: 7 %
Sri Lanka	5 %	9 %	11 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	
Tayikistán	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Taiwán	1 %	2 %	0 %	4 %	4 %	5 %	12 %	
Tailandia	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	
Turkmenistán	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Ucrania	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %

▼**M9**

País	Utilización por anticipado	Traspaso	Tranferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8	Transferencias de grupos I, II, III a los grupos II, III, IV	Incremento máximo en todas las categorías	Condiciones adicionales
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Emiratos Árabes Unidos	5 %	6 %	5 %	5 %	5 %	6 %	n.a.	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V
Uzbekistán	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Vietnam	3 %	2 %	0 %	7 %	7 %	7 %	12 %	Por lo que respecta a la columna 6, las transferencias sólo podrán realizarse entre las categorías 4 y 5 y entre las categorías 6, 7 y 8. En cuanto a la columna 7, las transferencias sólo podrán realizarse de los grupos I, II, III, IV y V a los grupos II, III, IV y V. Previa consulta, de conformidad con el artículo 16, se autorizarán nuevas cantidades hasta: columna 8: 15 %

n.a. = no aplicable.

▼**M9**

Disposiciones de flexibilidad para los límites cuantitativos que figuran en el apéndice C del Anexo V

País	Utilización anticipada	Traslado	Transferencias entre las categorías 156, 157, 159 y 161	Transferencias entre otras categorías	Aumento máximo en cualquier categoría	Condiciones adicionales
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
China	1 %	3 %	1,5 %	6 %	14 %	Previa consulta, de conformidad con el artículo 16, se autorizarán nuevas cantidades: columna 2: 5 %, columna 3: 7 %

▼**M9**

ANEXO IX

relativo al artículo 10

Clausulas de salvaguardia; umbrales de salida de cesto

País tercero	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV	Grupo V
Taiwán	0,40 %	2,00 %	6,00 %		
Vietnam	0,20 %	1,00 %	3,00 %	5,00 %	5,00 %
China		5,00 %	10,00 %		
Albania	1,25 %	6,25 %	12,50 %	12,50 %	12,50 %
Mongolia	1,00 %	5,00 %	10,00 %	8,00 %	8,00 %
Letonia Lituania	0,40 %	2,40 %	8,00 %	8,00 %	8,00 %
Federación Rusa		1,20 %	4,00 %	4,00 %	
Ucrania Bielorrusia		1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Armenia Azerbaiyán Georgia Moldavia Kazajstán Kirguistán Tayikistán Turkmenistán Uzbekistán	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %

China (para los productos reflejados en el Anexo I B)	Para productos de seda	Para otros productos
	25,00 %	10,00 %

▼**M14**

ANEXO X

Lista de productos textiles y de la confección que aún no se han integrado en las normas normales del GATT de 1994

Categoría	Designación de la mercancía [1]
	GRUPO I A
1	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor
2	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas
3	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla
	GRUPO I B
4	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto
5	Suéteres, jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados «twinset», chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares, de punto
6	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas; de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
7	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas
8	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
	GRUPO II A
9	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón
20	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor
32	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chinillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja
	GRUPO II B
12	Medias, medias-pantalón («panties»), escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70
13	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales
14	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)
15	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)

▼**M14**

Categoría	Designación de la mercancía [1]
16	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
17	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
18	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto
	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto
21	«Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños
	Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas
26	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
27	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas
28	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón, o fibras sintéticas o artificiales
29	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
31	Sostenes y corsés, tejidos o de punto
68	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88
73	Prendas exteriores de deporte («trainings»), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
78	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77
83	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75
	GRUPO III A
33	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como máximo; sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares
34	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m
35	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114
36	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114
37	Tejidos de fibras artificiales discontinuas
38 A	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos
38 B	Visillos, distintos de los de punto
40	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales

▼**M14**

Categoría	Designación de la mercancía [1]
42	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor
	Hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión de hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa
43	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor
47	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor
48	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor
49	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor
50	Tejidos de lana o de pelos finos
51	Algodón cardado o peinado
53	Tejidos de algodón de gasa de vuelta
54	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura
55	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura
56	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor
59	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58
60	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas
62	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados)
	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos
	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido
	Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares
	Bordados en piezas, en tiras o motivos
63	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho
	Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas
66	Mantas de viaje y mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
	GRUPO III B
10	Guantes, manoplas y mitones de punto
90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas
93	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno
95	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos
97	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas
98	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97
101	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas
109	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior

▼**M14**

Categoría	Designación de la mercancía (1)
112	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114
113	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto
114	Tejidos y artículos para usos técnicos
	GRUPO IV
115	Hilos de lino o de ramio
117	Tejidos de lino o de ramio
118	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto
120	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de ramio
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio
122	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto
123	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas
	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto
	GRUPO V
125 A	Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilados de la categoría 41
125 B	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas y artificiales
127 A	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los de la categoría 42
127 B	Monofilamentos, tiras (paja artificial y similares) e imitación catgut de materias textiles artificiales
128	Pelo ordinario de animal, cardado o peinado
129	Hilados de pelo ordinario o de crin
130 A	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda
130 B	Hilados de seda que no sean los de la categoría 130 A; pelo de Mesina (crin de Florencia)
131	Hilados de otras fibras textiles vegetales
132	Hilados de papel
133	Hilados de cáñamo
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin
136	Tejidos de seda o de desperdicios de seda
137	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, cintas de seda o de desperdicios de seda
138	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles que no sean de ramio
139	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados
140	Tejidos de punto que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas
141	Mantas de materias textiles que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas
142	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras de la familia de los agaves o de cáñamo de Manila
144	Fieltros de pelo ordinario
145	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo
146 A	Cordeles, empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves

▼**M14**

Categoría	Designación de la mercancía [1]
146 B	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras de la familia de los agaves, que no sean productos de la categoría 146 A
146 C	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o no, de yute o de cualquier otra fibra textil de la partida 5303
147	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin cardar ni peinar
151 A	Cubresuelos de fibra de coco
151 B	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute o de otras fibras textiles del líber, sin pelo insertado o flocado
152	Fieltros punzonados de yute o de otras fibras del líber, sin impregnar o recubrir, que no estén destinados a cubrir el suelo
154	Capullos de seda devanables Seda cruda (sin torcer) Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin peinar ni cardar Lana sin cardar ni peinar Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de las hilachas Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) Ramio, en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) Algodón sin cardar ni peinar Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) Cáñamo *(Cannabis sativa* L.), en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas Abacá (cáñamo de Manila o *Musa textilis Nee*) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) Yute y demás fibras textiles de líber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) Otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
156	Blusas y «pullovers» de punto, de seda o de desperdicios de seda para mujeres o niñas
157	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156
159	Vestidos, blusas y blusas camiseras que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda
160	Pañuelos de seda o de desperdicios de seda
161	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159

▼**M14**

Categoría	Designación de la mercancía (1)
	OTROS
163 No clasificados	Gasas y artículos de gasa acondicionados para la venta al por menor NC 5905 00 50 SA ex 6405 20 SA 6601 10 SA 8708 21 SA ex 9404 90

(1) La descripción completa de las categorías figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3030/93.
La descripción completa de las posiciones arancelarias figura en el Reglamento (CE) nº 1359/95.

▼**M12**